

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“Actos contra el pudor en el expediente penal N° 25445-2003-0-0901-JR-PE-02, Lima,  
2017 - 2020”**

**AUTORA:**

**Bach. Morales Montalvo, Erika Vanessa**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**Mg. Coronado Huayanay, Manuel**

**ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>**

**DNI N° 09917448**

**LIMA-PERÚ**

**2024**



**INFORME DE SIMILITUD N°017-2024-UPCI-FDCP-REHO-T**

**A** : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER MORALES MONTALVO, ERIKA VANESSA**

**FECHA** : Lima, 13 de febrero de 2024.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE PENAL N° 25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020”, presentado por la Bachiller MORALES MONTALVO, ERIKA VANESSA.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
 .....  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
 Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

*\*Recibo digital turnitin*

*\*Resultado de similitud*

**DEDICATORIA:**

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional va dedicado de modo prioritario a nuestro Señor Todopoderoso

En segundo lugar, a la familia por su apoyo incondicional, en especial los que provinieron del cónyuge e hijos, para lograr el objetivo.

En lo demás, a todas las personas que hayan contribuido a la facción de este Trabajo, entre los cuales descollan los amigos, familiares y personas que facilitaron la realización del objetivo.

**AGRADECIMIENTO:**

A la “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA - UPCI” por finalmente llegar a ser mi Alma Mater.

Dentro del Cuerpo Docente a mi Asesor Docente del TSP por brindarme su Asesoría Profesional, conocimientos, experiencias y paciente ilustración para el culmen de la noble tarea emprendida.

Por último, a todos los demás profesores por el tiempo brindado, así como por los conocimientos que volcaron para moldear y formar a discípulos con convicción moral de cambios para bien, en las personas y en el sistema educativo.

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:**

Yo, Erika Vanessa MORALES MONTALVO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 10588190, Bachiller egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, declaro ser la persona responsable de la originalidad, veracidad y facción personalísima del Trabajo de Suficiencia Profesional que presento, el mismo que ha sido realizado para tramitar la consecución del Título de Abogada, por lo que debo reconocer la existencia de fuentes originarias y en la cual se han respetado las disposiciones legales que rigen el proceso titulatorio que protegen derechos de autor, etc. En el mismo sentido, se han obtenido resultados, conclusiones, referencia de doctrinas, ideas, entre otras, las cuales se han acopiado con acciones de mi absoluta incumbencia.

## ÍNDICE

<b>CARATULA.....</b>	<b>I</b>
<b>INFORME DE SIMILITUD.....</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>IV</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD.....</b>	<b>V</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>VII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I: La Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....</b>	<b>10</b>
1.1. <b>Importancia dentro de la planificación.....</b>	12
1.2. <b>Contenido en la planificación académica.....</b>	15
1.3. <b>Diagnóstico en una investigación socio-jurídica Civil.....</b>	17
1.4. <b>De los objetivos.....</b>	18
1.5. <b>No pertinencia en la formulación de las hipótesis hipótesis.....</b>	20
1.6. <b>De los métodos.....</b>	21
1.7. <b>De la estrategia para solucionar problemas .....</b>	23
1.8. <b>De cómo prevenir el tiempo. ....</b>	26
1.9. <b>De como emplear los recursos operativos.....</b>	30
1.10. <b>De la Infraestructura, los recursos y habilidades. ....</b>	31
<b>Capítulo II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>33</b>
2.1. <b>Antecedentes de Trabajos de Investigación Nacional e Internacional.....</b>	33
2.1.1. <b>Antecedentes a nivel nacional.....</b>	33
2.1.2. <b>Antecedentes a nivel internacional.....</b>	34
2.2. <b>Diez citas de Doctrina sobre Actos contra el Pudor. ....</b>	47
2.3. <b>Diez jurisprudencias sobre Actps contra el Pudor .....</b>	55
2.4. <b>Marco Legislativo de Actos contra el Pudor. ....</b>	65
2.5. <b>Marco Conceptual sobre Actos contra el Pudor .....</b>	68

<b>CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas.</b> .....	<b>70</b>
<b>3.1. Cómo se organizan las actividades programadas.</b> .....	70
<b>3.2. En que consiste el Proceso Penal Común</b> .....	71
<b>3.2.1. El atestado policial que invoca la denuncia</b> .....	71
<b>3.2.2. Manifestación policial de la parte agraviada</b> .....	71
<b>3.2.3. Disposición fiscal</b> .....	71
<b>3.2.4. Fotocopia de la sentencia de Juez especializado.</b> .....	72
<b>3.2.5. Síntesis de la apelación de sentencia</b> .....	86
<b>3.2.6. Fotocopia de la revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior</b> .....	88
<b>CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.</b> .....	<b>118</b>
<b>1.- Resultados en el desarrollo de los contenidos jurídicos:</b> .....	118
<b>2.- Resultados en la divulgación de los contenidos jurídicos.</b> .....	119
<b>3.- Resultados en la trascendencia al mundo jurídico – social.</b> .....	121
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	<b>123</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.</b> .....	<b>127</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>131</b>
<b>Anexo 1.- Evidencia de similitud digital</b> .....	131
<b>Anexo 2.- Autorización de publicación en Repositorio.</b> .....	139

## INTRODUCCIÓN

En este apartado, debo señalar con mucho entusiasmo que se ha recibido con satisfacción la obtención de nuestro Grado de Bachiller como egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, sin embargo, eso no hace más que abrir otros horizontes, como es el desafío de optar el Título Profesional de Abogada, para cuyo fin cumplo con presentar al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esta ilustre Casa Superior de Estudios con el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado: **“LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE PENAL N° 25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020”**, de lo que se hace partícipe al colectivo de la institución universitaria local.

El tema central está relacionado con la realización de un trabajo que está relacionado con el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal peruano vigente, artículo 176° que corresponde al tipo penal que tiene como denominación “Actos contra el Pudor”, que lo comete quien no pretendiendo obtener acceso carnal, realiza tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, lo que también se conoce como actos libidinosos contrarios al pudor.

Como se sabe, en el delito contra el pudor, el bien jurídico vulnerado es la libertad sexual in fieri o en potencia, la cual se puede padecer cuando el titular del mismo atraviesa por cualquier etapa de su desarrollo vital, pero generalmente se produce en la mayoría de los casos, cuando la víctima es menor de edad, lo que termina generando actos traumatizantes que van a repercutir en la futura estructura de su personalidad.

De acuerdo a lo anterior, el pudor guarda relación con el concepto de “indemnidad sexual”, el cual es el derecho que tienen los menores de edad y personas con discapacidad que ti

enen la necesidad de una especial protección a que no padezca de injerencias en la formación de su propia sexualidad.

La indemnidad sexual es distinta de la libertad sexual, pues esta última es la facultad de la persona de poder autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, siendo por tanto la expresión espontánea de un derecho a la libertad de las personas, pero que de manera muy peculiar y singular está vinculada con la intimidad y el desarrollo autónomo de la personalidad humana.

El objetivo que pretende el presente Trabajo de Suficiencia Profesional es examinar el contenido y algunas particularidades significativas del Expediente Penal el cual da origen al Caso Penal N° **25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020**". Asimismo, nos va a permitir el conocer la interioridad procesal del mismo, según las características del proceso penal vigente dado que ya no existe más el procedimiento inquisitivo del siglo anterior y que hoy mas bien aspira a promover un proceso adversarial garantista, que busca a ponerse a la altura de los avances de la ciencia y tecnología del Siglo XXI, con toda su complejidad y sus reconocidas limitaciones, a pesar de todo.

El alcance de mi trabajo se va a ceñir estrictamente a la cuestión penal indicada, pero no va a ir más allá de la cuestión esencialmente sustantiva y procesal.

En cuanto a la estructura del trabajo desarrollado debo decir que su desarrolla consta además de su Introducción de cuatro capítulos esenciales que son: I. Planificación del trabajo de suficiencia profesional; II. Marco teórico; III. Desarrollo de las actividades programadas; y IV. Resultados obtenidos, a lo que deben agregarse las Conclusiones del Trabajo más sus Recomendaciones, Referencias bibliográficas y Anexos.

## **CAPÍTULO I: La Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.**

### **1. La planificación del trabajo académico.**

Los actos de investigación para alcanzar algún nivel de fiabilidad en el trabajo intelectual como en la ciencia de Administración, se someten a examinarlas por etapas, siendo la primera y más importante el de la planificación, la cual va a permitir se pueda asumir el desafío de iniciar el trabajo de investigación, llenarlo de contenido y finalmente culminarlo, presentando el trabajo que es fruto de nuestro sacrificio personal y el estilo de nuestra manera de captar e interpretar la realidad que se ha plasmado en este trabajo.

En ese sentido, el proceso investigativo de orden socio-jurídico ha sostenido (RODRÍGUEZ JIMÉNEZ & PÉREZ JACINTO, 2017) se ha desarrollado mediante un estudio empírico que establece relación con el uso eficaz a partir de si esto tiene un valor preceptivo legal, constitucional o de convencionalidad, en el ámbito social, como lo reconoce el propio (PODER JUDICIAL, 2022), que alcanza a los magistrados del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los de la Academia de la Magistratura, a los efectivos de la Policía Nacional del Perú y otros que guardan relación con el cumplimiento de sus funciones.

Es por eso también que (CALERO, y otros, 2018) refieren que un Plan de Trabajo, no sólo compromete a quien o quienes lo desarrolla, sino también a los operadores del sistema de administración

El desarrollo académico realizado debe planificarse porque generalmente el tiempo resulta muy corto para realizar en la vida, muchas actividades, siendo entonces de presentarse esta situación, que el poco tiempo disponible con que se cuenta y las muchas

tareas por hacer nos obligan a tener que enfrentar las restricciones de tiempo, los exámenes, los deberes y otras tareas que se empiezan a acumular y que nos llevan a la conclusión que sólo existe una única solución: la planificación

La planificación obliga a tener que agendar actividades y acciones personales vinculadas con el trabajo, como si tuviésemos tareas que hay que desarrollar de manera obligada y dentro de específicos plazos de tiempo, de acuerdo a los ideas o planes que repentinamente nos abordan cuando estamos en la necesidad de buscar pautas para llevar adelante las actividades académicas o de investigación que son necesarias, en este caso vinculadas al bien jurídico de la libertad sexual, su ejercicio y acceso permisivo a él.

Después de esto, debemos clasificar todos los quehaceres programados, buscando priorizar los que tienen mayor necesidad y urgencia de ser encarados y desarrollarlos, para poder priorizarlos en el tiempo, cuando haya de concretarlos, luego debemos indicar que hay que definir qué y cómo vamos a concretar las tareas pendientes en los plazos de tiempo preestablecidos, para lo cual es preciso anotar las fechas, horas y días específicos de las semanas se van a ir realizando cada una de las actividades programadas, sugiriendo que cuando ellas se hayan cumplido, se han de tachar dentro de las listas que para ese propósito se levanten a fin de pasar a las siguientes etapas. En estas situaciones se acostumbra utilizar no solo una agenda propiamente dicha sino también un block de notas e incluso nuestras propias agendas de teléfono celular que permiten anotar y organizar tareas en el tiempo

No podemos olvidar que un trabajo académico bien realizado tiene como plazo límite los seis meses, equivalente a veintiséis (26) semanas aproximadamente, en las que se podrán realizar las siguientes acciones: identificación del problema a desarrollar o

planteamiento de las preguntas de investigación respecto a la cuestión tratada, en este caso de corte penal; revisión de la literatura, sobre el tema escogido; diseño de la investigación; recopilación de los datos necesarios y oportunos; detección selectiva de los resultados, discusión de los mismos y elaboración de las conclusiones y recomendaciones; presentación del trabajo y comunicación de su culminación y contenido a la Mesa de Partes de la entidad a que correspondiese; y finalmente la evaluación, sustentación pública y crítica del trabajo realizado. Al llegar a este punto, sin duda, recién podemos decir que hemos cumplido con nuestras obligaciones académicas y habríase momentáneamente puesto fin a todas estas actividades que nos acercarán poco a poco a los objetivos trazados como académicos o dentro del Proyecto de Vida que a este respecto, nos hayamos acogido. Y todo esto ha nacido y partida de un lento y progresivo programa de planificación, debidamente organizado y ejecutado.

### **1.1. Importancia en la planificación.**

Dentro del trabajo académico escogido para cumplir, implica construir una estructura, en este caso de carácter socio-jurídico, para el logro propuesto, lo que nos permite reunir los medios con el que van a ser ordenados para finalmente llegar al fin o a la meta, en cuyo transcurso se tendrán que cabrear muchos riesgos que pueden aparecer a veces como serios escollos antes de arribar a la meta trazada.

La planificación presenta acciones que a decir de (GAIRIN SALLÁN, 2022), van a presentar determinadas características a quienes corresponde que:

Un proceso continuo, permanente y unitario, porque el conocimiento y su aplicación no es estático sino dinámico y debe estar en constante movimiento

Una acción sistemática porque enfrentar un problema socio-jurídico significa encarar una realidad que se encuentra dentro de un sistema de justicia, como también lo puede estar dentro de un sistema educativo- universitario o en sus subsistemas, etc.

Una técnica de asignación de recursos, pues se define, dimensiona y asigna no solamente recursos humanos, sino también recursos no humanos, con los cuales se habrá de trabajar a futuro.

Un criterio de unidad, porque nuestro plan maestro de actividades puede estar constituido dentro de un plan general por procesos o por subprocesos, cada uno de los cuales a su vez puede tener a su vez objetivos y metas propias, con las cuales hay que cumplir.

La penetrabilidad de la acción planeatoria, lo que significa que se ingresará al área socio-jurídica en la cual se habrá que enfrentar al problema existente, para finalmente solucionarlo.

La innovación propuesta dentro de la acción planificadora que en medio de todo busca concretar los objetivos que para su logro se han planteado.

La orientación al futuro porque la acción socio-jurídica esta orientada en el tiempo, no hacia el pasado, si al presente y al futuro,

La disminución de la incertidumbre por el que nuestra actividad socio-jurídica sentada en materia penal está orientada a lograr el objetivo de conocer luego de un determinado proceso la acción por comisión y omisión del delito estudiado, su tipicidad, autoría, coautoría, grado de participación en el delito, grado de desarrollo del delito, formas de manifestación, pena, etc.

La precisión en la planeación socio-jurídica que nos permite tener claro hacia donde se orienta el contenido del trabajo a desarrollar, su naturaleza, características, etc.

La técnica de innovación y cambios que permite emplear la imaginación más oportuna y útil existente para concretar el trabajo emprendido y realizar los cambios, sin afectar de morosidad u omisión el trabajo planificado.

La acción repetitiva, una y otra vez ad infinitum que permitirá facilitar la concreción más efectiva y rápida del trabajo emprendido.

La técnica de integración y coordinación que permiten planificar acciones de una manera más coherente y concatenada posible, logrando con ello mayor eficacia.

La toma de decisiones basada en la racionalidad, porque la acción socio-jurídica emprendida tiene como objeto la utilidad del trabajo emprendido no sólo de conocimiento del autor del trabajo, sino también del objetivo final del mismo, en la propia comunidad universitaria o social que corresponda.

La técnica cíclica de la planificación socio-jurídica, en este caso sobre materia penal, para concretar el cambio en la realidad.

Por otro lado (BARREIROS, 2014), considera que la planificación tiene muchas ventajas, dentro de las cuales tenemos a las siguientes:

Según (BARREIROS, 2014), la planificación tendría entonces, ventajas en el ámbito de corte penal, en los siguientes sentidos:

Posibilita la incentivación de acciones emprendidas.

Deja planteada la necesidad de un cambio.

Ofrece una base para el control del caso asumido

Proyecta la exigencia de futuros cambios.

Propone planteamiento de necesidad de actividades que tienen propósitos y un determinado orden.

Aporta al mayor estatus del gerente.

Al mismo tiempo, se equilibra y hace posible el aumento de las instalaciones y de las herramientas del caso.

Requiere tener una visión del conjunto y no sólo de las cuestiones parcializadas.

En lo relativo a las desventajas de la planificación, dicho autor señala las siguientes:

Tiene un valor aplicativo muy restringido

Son limitados a las cuestiones fácticas del porvenir y la información que se brinda.

Genera una gran erogación de carácter económico

Tiene obstáculos de corte psicológico

Para quienes planifican, las barreras se consideran exageradas

Lo anterior entonces, es el culmen a las propuestas.

## **1.2. Contenido de la Planificación en lo Académico.**

Siendo que en el presente caso, nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional está ante el Estudio de un Caso en específico de carácter jurídico y sobre materia penal, entonces, el caso penal

examinado entonces se somete a un examen del problema de su contenido, el mismo que va a ser objeto de examen, tratamiento expurgatorio a la luz de la dogmática penal relacionado con el bien jurídico de libertad sexual y contrastación en cuanto a los hechos que van a ser evaluados, pero de conformidad al derecho que ha de ser aplicable.

Lo anterior implica tener que afrontar el planteamiento de objetivos, así como el ensayo y aplicación de hipótesis de trabajo, el empleo de métodos de cara a la consecución de una forma de estrategia de solución del caso, dentro de un espacio de tiempo determinado, así como el uso de recursos operativos que nos permitan establecer una relación concatenada y explicativa de los hechos que se van a presentar y acorde al derecho aplicable al caso.

Esto significará considerar el rol que representan los operadores que actúan en el ámbito de materia penal, el juez, el fiscal, la actuación policial, los cuales van a realizar una serie de diligencias por etapas, primero una de orden estrictamente policial, luego otra de orden mixta fiscal y policial, donde hay un sincronismo alternado destinado a realizar actos de investigación tanto para realizar actos de instrucción, además de actos de ordenación a la propia acción penal, a efectos de impulsarla de oficio, así como de actos de ejecución, cuando al haberse realizado algunas constataciones, se está en la capacidad de plasmarlas en decisión de realización y hasta de sanción, que son necesarias para avanzar en el proceso.

En el actual Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, observa que el proceso penal común de primera instancia está constituido en cuatro etapas, la etapa de la investigación que a su vez se desdobra en dos subetapas, el de la investigación preliminar y luego la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha; luego la etapa intermedia, la cual sirve como un filtro expurgatorio para establecer si se continúa o no con la persecución penal, de acuerdo a la existencia o no de elementos de convicción suficientes que puedan justificar su continuación; y

luego se tiene la etapa del juicio oral, a partir de los alegatos de apertura, se van a reunir como en un gran haz, todos los elementos de convicción que se van a convertir o no en objeto de prueba, y finalmente, luego de planteados los alegatos de clausura, la judicatura está en aptitud de pasar a la cuarta etapa, es decir a la etapa decisoria, en la cual se va a emitir un fallo definitivo, con el cual se va a poner fin al proceso.

### **1.3.El diagnóstico de la investigación en materia penal.**

Examinado el proceso penal, según sus peculiaridades, desde la perspectiva de la planificación obviamente está signado por contenidos en sus planes de estudio, a efectos de establecer sus principios de explicación y operativos, lo cual se realizará de manera espontánea y particular de los operadores del proceso penal común en sí, que lo sienten más las partes procesales, en este caso en las primeras etapas, el Despacho Fiscal, como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, a la par que defensoras de los intereses difusos de la sociedad, en juicio; y por otro lado se tiene a la parte imputada que se opone a la persecución del delito del anterior operador jurídico, mientras que se suma a un apoyo implícito a la persecución del delito por parte de la Fiscalía, la defensa técnica de la parte agraviada, la cual debe caminar estrechamente y de la mano con dicha institución procesal para lograr la imposición de una sanción penal esperable, al mismo tiempo que la restitución del bien material mancillado, a la par que la obtención de una reparación civil por el daño ocasionado.

Este diagnóstico buscará proveer a la institución de una información clara y concisa sobre las fortalezas y debilidades que podrían reflejarse en los planes de estudio estratégico y operativo de las acciones de defensa de las parte, que al mismo tiempo van a servir como soporte para poder implementar a futuro de medidas adecuadas, ajustadas a medidas para

fortalecer los contenidos realizados o realizables, en una triple dimensión de espacio – tiempo y contexto.

Este diagnóstico académico tiene indudable valor porque va a permitir lograr que la institución adquiera la certeza en el ejercicio real de los derechos que se disputan en el proceso penal, lo que se encamina a orientar el papel que van a adoptar los ciudadanos que participan en el proceso penal común o igual podría decirse especial de cualquier tipo, que sea consciente de los efectos y secuelas de las decisiones jurídico-procesales a adoptarse.

#### **1.4.El cumplimiento de los objetivos**

Este se considera también como un método o en su defecto como una técnica de investigación que habitualmente se emplea en las Ciencias Jurídicas y Sociales, que tiene el carácter de ser un proceso de búsqueda e indagación y el análisis sistemático de uno o varios casos

De acuerdo a los estudios realizados por Gloria PÉREZ SERRANO, en el año 1994, los Estudios de casos presentan características muy propias, entre las cuales encontramos que son:

Particularistas, es decir abarcan una realidad o temas específicos, para el presente caso es un caso de materia penal, delito contra la libertad sexual, modalidad de Actos contra el Pudor

Descriptivos, es decir al finalizar un estudio de casos vamos a obtener una descripción exhaustiva y cualitativa de una situación o condición específica-

Heurísticos, es decir hallan o descubren alguna cosa

Inductivos, es decir se basan en un razonamiento inductivo con el que podemos elaborar una hipótesis y se pueden encontrar nuevas relaciones a partir de uno o varios casos concretos.

En el presente caso al ser el Estudio de Casos una técnica de investigación, entonces se guía por objetivos específicos, dentro de los cuales se tienen que:

En el presente caso ha de tener en cuenta un primer objetivo que es la elaboración de una o varias hipótesis o teorías a través del estudio de una realidad o la presentación de una realidad determinada

**Objetivo General:**

El delito de actos contra el poder genera hipótesis o teorías de la realidad de la sociedad peruana en los sectores urbano y rural.

En un segundo objetivo se tendría que deben confirmarse hipótesis de trabajo que se pueden plantear o comprobar teorías que actualmente existen.

**Objetivo Específico 1:**

Particulariza las hipótesis o teorías que motivan al delito de actos contra el pudor en la realidad de la sociedad humana, en los sectores urbano y rural.

En un tercer objetivo, se van a describir y registrar los hechos o circunstancias que corresponden al caso específico

**Objetivo Específico 2:**

Descripción y registro de hechos y circunstancias que corresponden a casos específicos de actos contra el pudor en la sociedad peruana, a nivel urbano o rural.

En un cuarto objetivo, se debe realizar la comprobación o comparación de fenómenos o situaciones similares.

**Objetivo Específico 3:**

Comprobación o comparación de los fenómenos o situaciones similares a las que presentan los actos contra el pudor, a nivel urbano o rural.

### **1.5. La formulación de las hipótesis**

En cuanto a estos efectos hacen énfasis en la formulación y en la aplicación de las pruebas de contraste de hipótesis

En el proceso de investigación que se relaciona con la planificación, la obtención de datos, el análisis de la información que está contenida en las variables y una comunicación de resultados, así como la identificación y el enunciado del problema o de los objetivos que se pueden alcanzar y en la formulación de las hipótesis, se inscriben en la primera fase o en la planificación, que se realizan de acuerdo a un protocolo de investigación el primer documento escrito sobre la cual se plasman estos cuestionamientos.

Cualquier pregunta que se genere en este caso sobre el tema de actos contra el pudor, va a generar la incertidumbre, donde la hipótesis que se formula lleva a la posibilidad de una respuesta.

La definición de hipótesis de acuerdo a lo que expresa (ICART ISERN & CANELA SOLER, 1998) es una predicción o explicación provisoria en tanto no sea contrastada, de la relación entre 2 o más variables. Se afirma que el problema – pregunta precede a la hipótesis – respuesta que, a su vez, deriva de o de los objetivos de la investigación

La hipótesis, es entonces una formulación que plantea una presunta relación, la que se puede expresar en forma de proposición, conjetura, suposición, idea o argumento que se admite de forma temporal a efectos de explicar ciertos hechos.

La hipótesis tiene algunas características esenciales:

Es una formulación que plantea una relación como una proposición, conjetura, suposición, idea o argumento aceptable temporalmente para explicar ciertos hechos.

Tiene un carácter tentativo, es decir posible, informado de la hipótesis que sitúa al inicio de un estudio que se conoce como hipótesis a priori en la fase de planificación y lógicamente antes que se produzca la obtención y el análisis de los datos.

Aquí la hipótesis se considera como una apuesta, previa a cualquier juego, donde se libran algunos consejos de utilidad, una vez sea analizada la hipótesis, que no lo hace lógico, ni ético, para cambiar o manipular su formulación inicial, donde se considera lícito el cambio de una apuesta inicial una vez conocido el resultado del juego.

Se indica también que los resultados que se han obtenido las que conduzcan al replanteamiento o a formular otra hipótesis de trabajo que se denomina hipótesis a posteriori, la cual podrá ser contrastada en futuros estudios.

### **1.6.El Método a emplear.**

Para casos como el presente, es necesario acudir al uso sobre todo del Método Documental o en su caso al denominado **Hermenéutico o de interpretación**, que debe aplicarse a la casuística penal del Expediente Penal N° **25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020**

No puede olvidarse, ni puede afirmarse a la ligera que sean iguales, sino que existen diferencias entre el estudio de casos, del método de su estudio.

Cuando hablamos de estudio de casos, el mismo se encara en la etapa de Planificación tomándola como una técnica activa donde se plantea un caso completo en clase para que sea trabajado individualmente o bien sea en un grupo o en la combinación de estas opciones.

En el caso subexamine, los casos deben trabajarse sobre la base de los hechos reales que han sido tomados como situaciones que se han producido en la realidad y obran en el interior del Expediente Judicial Penal que tiene la numeración **25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020.**

Nuestro caso por tanto, deben tener plena base de hechos reales que se relación con la profesión de Derecho y en nuestro caso se expresan a partir de distintas fuentes como son: sentencias, contratos, estadísticas, noticias, entre otros, o mediante una descripción pormenorizada de todos los componentes que fueren relevantes.

Si bien es cierto que existen diferencias entre el estudio de casos del método del caso, debe recordarse como antecedente que este último tuvo su origen en la Universidad de Harvard en el Siglo XIX, al que se le ha considerado como un método principal el método de enseñanza del Derecho en los Estados Unidos, país éste donde ha fructificado la experiencia del precedente jurídico, el cual es un estudio de la jurisprudencia con la mayéutica. En este punto, se puede precisar que el estudio de caso es un estudio detallado de un tema específico, que se utilizan de manera habitual en la investigación social, educativa, clínica y empresarial.

El diseño de una investigación en el estudio de casos, suele sin embargo incluir métodos cualitativos, aun cuando también puede contemplar métodos cuantitativos

En resumen los estudios de casos a decir de (ORTEGA, 2024) sirven para describir, comparar, evaluar y comprender diferentes aspectos de un problema de investigación.

El Estudio del presente Caso Penal, como tal, partió policialmente de la parte informativa del Atestado Policial N° 171-JPMN- CSL – IC, del 22 de septiembre del 2002 donde se sientan los siguientes hechos por Delito contra la Libertad Sexual (Violación Sexual): que la persona de Elizabeth Nancy VEGA RABANAL natural de Lima, conviviente, secundaria, su casa, 30 años, con DNI N° 09898280, con domicilio en el Jirón Ricardo Palma N° 604, Puente Piedra, quien con conocimiento del Jefe de la Sección, denuncia que el día de hoy, siendo aproximadamente a las 9.30 al recoger a su menor hija Betsy Stefani ELÉSCANO VEGA (13), llorando le comentó que desde el año pasado, en forma reiterada, siendo la última vez el Sábado 14 de septiembre del 2002.

Su padre es don Santiago David ELÉSCANO CASTILLO (35), luego de ingresar a su habitación y amenazar a su hijo, la ultrajaba sexualmente. La denunciante indica que el autor trabaja como Mototaxista en la Ruta Puno 22 de Agosto y México. Lo que denuncia en la PNP para las investigaciones del Caso

A partir de estos hechos, es que se inicia el Estudio Penal del presente Caso.

### **1.7.La estrategia del Estudio del Caso de cara a su soluciónática.**

Según (VIDAURRI ARÉCHIGA, 2014), se realizan comentarios sobre el tema, resaltándose la importancia de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, así como da consejos y sugerencias a modo de principios, a la par que indicaciones dilucidar casos penales, citando las fuentes.

La estrategia dentro del proceso formativo del estudiante sobre la teoría del delito, se orienta a completar tres opciones:

1. Conocimiento del Código penal que se aplicará al caso concreto.

2. Familiarización con una serie de conceptos y teorías que la doctrina jurídico-penal la cual se va a ir construyendo a lo largo del tiempo.
3. El desarrollo de un método para analizar y resolver los casos de la teoría del caso que se nos presenta.

En cuanto al primer punto, debe tenerse presente que, el estudio de la Carrera de Derecho considera una serie de cursos de Derecho Penal donde se nos enseña diferentes conceptos como la Teoría de la norma, o sobre la Teoría del delito o sobre finalmente la Teoría de la pena y de las medidas de seguridad. En cada uno de esos momentos se van mostrando al estudiante conceptos y teorías fundamentales e imprescindibles para el conocimiento y manejo de la disciplina

Se aconseja aprender las principales teorías así como identificar y aplicar las diferentes categorías conceptuales que son propias del Derecho penal, las cuales van a servir sin duda en la etapa de formación, así como en la propia praxis profesional.

Para logra éxito en la aplicación de una Teoría del delito, se puede desarrollar un método para lograr provecho y eficacia. Señala específicamente (VIDAURRI ARÉCHIGA, 2014) que, en el Derecho penal, un método propio es la **dogmática penal**, el cual es el método utilizado por los penalistas para imponerse del contenido del Derecho penal positivo.

Por otro lado para quien va a desarrollar una Teoría del Caso de carácter Penal, debe siempre considerar la enorme importancia que tiene la legislación, doctrina y jurisprudencia, donde se busca:

Conocer la ley, equivale a verificar el qué y el por qué y el cómo se regula un determinado aspecto de la vida en la sociedad, pues la ley establece el camino a seguirse y

hasta dónde se puede llegar en el ejercicio legítimos de la libertad individual del individuo, respecto de las demás personas.

En cuanto a la doctrina, es importante considerar los aportes que se hagan al avance de la ciencia jurídica penal, lo que va a permitir poder identificar los problemas sobre las diversas propuestas de solución a plantearse.

En lo relativo a la jurisprudencia, ella se relaciona con la práctica forense, que no es otra cosa que la interpretación del derecho penal, en tanto saber pragmático que debe ser empleado por los jueces para poner en ejecución lo que dispone la norma.

A modo de principios podemos decir que:

- i. Es necesario reconocer que nunca un caso es igual a otro.
- ii. Antes de proferir alguna opinión, debe examinarse de forma concienzuda el caso
- iii. Debe prohibirse el tener que pensar en una consecuencia no prevista por la ley
- iv. Débese acatar que no existen formas de solución únicas.
- v. Es necesario preparar esquemas de soluciones provisionales, lo que significa que se debe llevar a la práctica un plan de solución, para resolver integralmente el problema, siendo recomendable detenerse en los detalles de cada aspecto, aunque eso no represente ningún esfuerzo, para lograr alcanzar la solución final.
- vi. Se debe continuar el derrotero iniciado para fines fructíferos, contando con una metodología de análisis y solucionática que debe partir primero de una confrontación de hechos establecidos en la ley, para luego pasar a una revisión general de observaciones existentes sobre la cuestión jurídica, para verificar los aspectos que presente la diferencia deficitario frente a las contraparte. Si se siguen estos pasos, se va a alcanzar una visión integral del problema.

- vii. Se debe procurar la construcción de una opinión propia en torno al caso, considerando que no siempre las posturas doctrinales o las tesis jurisprudenciales son siempre las más razonables o de mayor lógica. El análisis debe buscar construir y formular su opinión misma que finalmente será la que defienda frente a sus contrapartes.
- viii. Habrá de considerarse siempre la observancia de los principios estructurales del Derecho penal, siendo que éste cuando es de carácter democrático se construye sobre la base de una serie de principios limitadores del ius puniendi, para no incurrir en abusos que desnaturalicen el proceso penal. En este contexto el principio de legalidad resulta básico, además de otros como los de culpabilidad, protección de derechos jurídicos, cuestión material, así como los que se vinculan a la presunción de inocencia,
- ix. todos los cuales deben ser observados sin excepción por el analista del caso penal. Se afirma que de todos los principios, el de legalidad resulta básico, sin perjuicio de considerar además en este bloque de legalidad los de: presunción de inocencia, culpabilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, materialidad, entre otros.

### **1.8.El Caso penal planteado y la previsión del tiempo**

En la etapa trascendental, es decir durante la planificación, tenemos que, resolver nuestro caso, considerando siempre que en la matriz del conflicto, las dos partes, la parte acusadora (el Ministerio Público con el apoyo de los órganos de administración de justicia y el de la parte agraviada) y la parte imputada, tienen derecho a lo que se denomina el plazo razonable dentro del proceso penal, la que debe insertarse dentro de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano, como lo ha tratado la abogada trujillana (VITERI CUSTODIO, 2012)

El derecho invocado a nivel supranacional está previsto en la norma internacional que está regulada en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Se señala que la trasgresión de este derecho en el Perú de hoy, es uno de los mayores problemas, que se agrava por la existencia de tener que enfrentarse a evidencias concretas de corrupción de los poderes públicos componentes del Estado peruano.

La abundante jurisprudencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) se han pronunciado al respecto y han dado pautas, por ejemplo, para orientar un mejor desempeño de la función fiscal.

En el sentido aludido se tiene que, la labor del Fiscal no es una actividad simple, ni estática al momento de involucrarse en los actos de investigación, sino que, por el contrario, el rol del Ministerio Público lo que supone una fuerte carga de indagación, que a veces obliga a la ampliación de los plazos predeterminados por el texto normativo

En este aspecto, son importantes las posiciones de algunos doctrinarios, dentro de los cuales se tiene a VITERI CUSTODIO (2014) que se remite a cuatro criterios, los de:

- a) Complejidad;
- b) Actividades procesales;
- c) Conducta de las autoridades; y

Se reliva la existencia del plazo razonable como un derecho de la persona ante la administración pública para acceder a la justicia

A decir de (YUCRA MAMANI, 2011), “la planificación en el tiempo de un estudio revela muchas ventajas”

Entre las ventajas a que se harían referencia, (LAZO ARRASCO, 1996) indica que ellas serían las siguientes:

- a) Las que se relacionan al uso del tiempo de la manera más efectiva y productiva.
- b) Solucionan problemas relacionados con las necesidades de las personas;
- c) El uso oportuno y adecuado de las horas de estudio



### **1.9.Sobre los recursos operativos a emplear en la facción del trabajo.**

Como lo expresan instituciones nacionales e internacionales, la realización de un trabajo de investigación, como el que se podría realizar sobre delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamiento a menores de edad, existe una secuencia de acciones:

- I. En cuanto a la elaboración y desarrollo de un Plan Estratégico de Investigación (PEI)
  1. Todo caso tiene un número de identificación, a veces se le llama Referencia Fiscal,
  2. El caso se vincula a las responsabilidades de una dependencia policial.
  3. El caso obedece a una materia específica, además de su identificación por código, materia y especialidad.
  4. Se precisa de la actuación concatenada de un equipo de trabajo
  5. Los resultados del trabajo deben culminar en un síntesis que abarca la simplificación de volúmenes determinados de datos.
  6. El trabajo debe tener como elemento esencial el planteamiento y contrastación futura de hipótesis de investigación. Estas pueden ser a su vez, de corte general o específicos.
  7. Se precisa también de plantearse objetivos, sean esto de tipo general o específicos, que depende de las necesidades de su tratamiento académico.
  8. Se deben determinar bien y previamente los bienes, instrumentos, productos y demás, siendo objetos de determinación precisa
  9. Deben también estar debidamente identificadas las víctimas, a partir de ser tales o como testigos de los hechos, pudiendo acogerse al derecho de litigar protegidos con una clave de identificación.
  10. Es necesario que el trabajo que se lleva adelante tenga una teoría del caso, es decir un conjunto de argumentos con que cuentan las partes para fundamentar y sustentar

debidamente el proceso que afrontan, desde la perspectiva de una debida defensa de los derechos de los que son titulares.

Toda teoría del caso tiene tres elementos: fácticos, jurídicos y probatorios.

11. En el caso se pueden plantear observaciones de carácter general o específico, dependiendo de la secuencia del proceso en curso.
12. Finalmente, se arribará a la conclusión de los actuados o finalización del caso o proceso penal incoado, en este caso sobre delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de Tocamientos indebidos a menores,

#### **1.10. La infraestructura, el apoyo personal y el Caso Penal.**

Hay evidentemente una relación entre la infraestructura y el Caso Penal sub análisis para llevar adelante la ejecución de un Trabajo que realice un Estudio de un Caso Penal, pues dependerá si las actividades de investigación se realizan en las mismas condiciones apropiadas, además de ser un local o módulo de estudio propio o alquilado, donde se cuente con un adecuado nivel de equipamiento informático e inmobiliario, donde se procure contar personal de consulta o de apoyo para efectos de coordinación o ejecución de las actividades programadas, relacionadas con el tema del trabajo emprendido, que podría hacerse al menos con una computadora.

Es muy importante contar con el apoyo, en el caso de la parte agraviada, contar con el invaluable apoyo del Fiscal responsable del Caso Penal en ciernes, sea éste un apoyo profesional, o institucional de alguna entidad con conocimientos acreditados sobre el tema, así como el apoyo logístico que adicionalmente se nos puede facilitar o de personal administrativo, el cual está destinado a brindar tal vez una atención de soporte que se considere de necesidad contar para la

ejecución de la organización y ejecución futura de las actividades programadas dentro de períodos de tiempo cronometrados.

Siendo muy exigentes y con gran sentido de previsión, quien estudia el Caso Penal tiene las opciones de aprovechar de lo siguientes:

De la atención policial de calidad, que a través de sus Departamentos especializados como el de Investigación Policial (DEPINCRI) puede conferimos información visible al público, sobre las cuestiones de procedimientos básicos atendibles

Es importante llevar adelante con el personal policial, el cruce de información sobre cuestiones que contengan información sobre incidencia delictiva, así como la densidad población dentro del cual despliega sus actividades el personal policial que ha intervenido en el Estudio del Caso.

De igual manera se debe tener formas de acceder al Ministerio Público para de allí también lograr acopiar información para fines de lograr obtener la materia prima informativa que incluso pueden proveer de estudio de casos análogos sobre el tema bajo estudio que se encuentra por lo general en las Carpetas Fiscales.

Por la naturaleza del Caso de Actos contra el Pudor, necesita también ver la posibilidad necesaria de acudir a las dependencias informativas del Ministerio de la Mujer o a los Centros de Emergencia Mujer, así como al propio Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, lo mismo que a ONG's donde se defiendan a las víctimas de delitos contra la mujer, cuando se cometen delitos de agresión o tentativa de agresión sexual, denunciados de manera pública o semipública, en defensa de los intereses difusos de las menores maltratada

## Capítulo II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes del Trabajo investigacional en lo interno (nacional) y externo (internacional).

#### A nivel nacional

2.1.1. El Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogado por la Bachiller VÁSQUEZ RIOJA, Melissa Andrea, titulado “Actos contra el Pudor”, presentado ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega el año 2017, que revela las siguientes conclusiones:

- a. Es un caso que se produce en evidente perjuicio de una adolescente, menor de dieciséis años.
- b. Tenemos planteada una conducta típica, constituida por todo tocamiento que ejercita un agente del delito sobre el cuerpo de la víctima, con el fin de consumir su avidez por el sexo infantil.
- c. El bien jurídico tutelado es la libertad a la sexualidad de un hombre o de una mujer
- d. Este es un delito que puede ser ejecutado por personas mayores de edad y por menores a quienes se les sancionará con una sanción, en razón a su edad, inmadurez y por estar regulado y contemplado en el Código de Niños y Adolescentes, para lo cual la sanción será distinta a la de las personas adultas.
- e. El problema tiene que centrarse en una inapropiada técnica legislativa que emerge de la regulación de este tipo de delitos, en los que el legislador no ha tomado en consideración, la modalidad comisiva donde la víctima es coaccionada mediante violencia o grave amenaza y se

tiene en cuenta que la finalidad del agente activo del acto delictivo, estaría representado por la satisfacción del placer erótico de realización inmediata.

**2.1.2.** El Trabajo de Suficiencia Profesional con sustentación de Expediente Judicial para optar el Título Profesional de Abogado por el Bachiller RAMOS TORRES, Junior Ítalo, titulado “Sustentación del Expediente Penal N° 0570-2015-93-0207-JR-PE-01” presentado ante la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo año 2022, que postula las siguientes conclusiones:

i. Los hechos objeto de investigación se originaron en hechos de índole penal, de persecución pública por el delito de Violación Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor.

ii. El día 30 de agosto del año 2014, la víctima y su cónyuge habían tomado parte en una actividad deportiva en la comprensión del Distrito de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, en la que libaron licor hasta las 20.30 horas de la noche, de donde se retiraron con dirección a un Paradero y no hallaron forma de desplazarse, por lo que se fueron a parar a una cantina, siendo que en dicho lugar se hizo presente el acusado, Jhonny Edwin LOMOTE CHIQUIAN, quien a partir de ese momento con el que también departieron los tragos para luego pasar a abordar un transporte que los condujese a la localidad de Quillash, donde está la vivienda de la denostada, la misma que bajando del medio de transporte del lado de su cónyuge, fue seguida por el imputado, quien se suplica al cónyuge de aquella a que se le faculte quedarse en su domicilio; siendo aceptada a quedarse; luego, a causa de dicha decisión, cuando la víctima de los hechos ya descansaba

en el interior de su morada domiciliaria junto a su pareja conyugal, fue cuando se suscitan las circunstancias que son materia de investigación.

iii. El proceso investigativo penal finalmente fueron objeto de la expedición de una sentencia condenatoria de Primera Instancia, que conllevó a que el imputado interponga un recurso de apelación; a cuya posteridad la Sala Penal resolvió cambiar el sentido de dicha sentencia condenatoria de Primera Instancia y reformándola, decidieron optar por absolver al procesado, Jhonny Edwin LOMOTE CHIQUIAN.

**2.1.3.** El Trabajo de Suficiencia Profesional con sustentación del Expediente Judicial N° 01195-2014-74-2301-JR-PE-01 para optar el Título Profesional de Abogado por el Bachiller ROSALES COCHACHI, Omar, titulado “Violación Sexual de menor de edad-analizado en el Expediente N° 01195-2014-74-2301-JR-PE-01” presentado ante la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana Los Andes el año 2021, que contiene las siguientes conclusiones:

1. A la formulación de la Hipótesis planteada por el investigador, no se determinó de manera concreta y firme el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad que está previsto en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, con los agravantes que el último párrafo del mismo artículo, se produjo en agravio de la menor de iniciales M.V.Y.Z.

Se examinó y evaluó el Expediente Penal N° 0195-2014-50-2301-JR-PE-01

2. No pudo identificarse la responsabilidad penal del procesado en esta causa, Mauro CCALLI RAMOS, cuyo caso al ser objeto de acción impugnatoria, es decir en apelación, fue finalmente absuelto de los cargos que se le imputaban.

**2.1.4.** El Trabajo de Suficiencia Profesional con sustentación del Expediente Judicial N° 04035-2013-56-0401-JR-PE-01 para optar el Título Profesional de Abogado por la Abogada CCORAHUA IHUÍ, Sharmeli Sandra, titulado “Violación Sexual de Menor de Edad consumado, en Grado de Tentativa y Actos contra el Pudor en el Expediente N° 4035-2013” presentado ante la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas, Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa María el año 2019, que contiene las siguientes conclusiones:

- a. En el monto de Reparación Civil del fallo de condena, no se sostuvieron razones estrictamente suficientes y necesarias para establecer su monto exacto, acorde a lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil que exige a la parte agraviada o actor civil, acredite debidamente la cuantificación de los daños extrapatrimoniales los cuales deben ser superiores a las tablas fijadas. El monto fijado por Reparación civil por S/. 10,000.00 se basa en considerar que el delito ha generado un perjuicio básicamente psicológico, que revelaría que tanto el Representante del Ministerio Público como el Juzgador, no consideran este tipo de daño como relevante ni grave, por lo que, sentenciándose a la parte agraviada se le requerirá un tratamiento para superar el evento criminal del que fue víctima, por lo que necesita apoyo especializado a la menor.

b. La defensa técnica del imputado habría realizado una defensa ineficaz, al no haber realizado una acción realmente profesional y eficaz, al punto que casi habría incurrido en un abandono tácito de su patrocinado, lo que fue observado y objeto de apercibimiento de la judicatura de instancia.

c. En la Cámara Gesell en Sede Fiscal, el abogado defensor público no cumplió con realizar preguntas, aclaraciones y precisiones a través del Ministerio Público, a efectos se aclaren los puntos que eran objeto de dicha entrevista.

d. Se observó que el primer abogado defensor de libre elección del imputado, no formuló preguntas ni cuestionamientos a actos procesales en la audiencia del 25 de octubre del 2013 no formuló ninguna interrogante por medio de la psicólogo, teniendo la gran oportunidad de hacerlo, ante las imprecisiones de lo declarado por la menor, que era la presunta víctima, siendo que como consecuencia el segundo abogado defensor no tuvo otra alternativa que solicitar la ampliación de las declaraciones de la menor, lo que se rechazó porque ya se había actuado prueba anticipada, estando presente en dicho acto procesal

e. Se habría presentado un flagrante caso de indefensión, que llevaba a ocasionar al imputado una situación de defensa ineficaz, por falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige la instancia procesal, de lo que se percató el colegiado.

f. Por otra parte, el Ministerio Público no actuó con la debida objetividad que era necesaria, pues no se indagaron los hechos constitutivos del delito los que determine y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado, no debiendo aferrarse a un hecho confuso que favorece a su función acusadora.

g. El Ministerio Público también por su parte había revictimizado a la menor lesa al realizarle preguntas que desencadenaron su llanto, al volverle a recordar los lamentables hechos.

h. El examen médico de integridad sexual también fue incompleto por la falta de una adecuada historia clínica, con antecedentes previos, concomitantes y posteriores.

i. El Juzgado colegiado ante el pedido de la madre de la menor lesa, a efectos de aclarar su declaración inicial, tuvo la oposición del Ministerio Público según el Acuerdo Plenario 01-2011 en cuanto a la ampliación de la declaración de la menor agraviada. Esta cuestión no tuvo como efecto más que revictimizar nuevamente a la menor, quien con llanto en la audiencia acusó el sufrimiento que tal diligencia le volvía a ocasionar.

**2.1.5.** El Trabajo de Suficiencia Profesional con sustentación del Expediente Judicial N° 04035-2013-56-0401-JR-PE-01 para optar el Título Profesional de Abogado por el Bachiller CHURA QUENTA, Néstor Rubén, titulado “Caso Penal de Actos contra el Pudor”, presentado ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, como Caso Penal de Actos contra el Pudor, el año 2022, que contiene las siguientes conclusiones:

i. El trabajo académico brinda información relevante sobre la problemática que en este caso es objeto de tratamiento, tocamientos y actos contra el pudor.

ii. En los actuales momentos, este delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, es un acto deplorable que ciertas personas realizan contra los demás, o

peor aún, en contra de menores de edad sin distinción de sexo, que es materia de sanción según nuestro ordenamiento jurídico en nuestro Código Penal.

iii. En esta causa de índole penal interviene el Ministerio Público, el cual busca sancionar al acusado con una pena privativa de la libertad, por las consecuencias jurídicas de dicho comportamiento, es decir los daños físico y moral o psicológico que se ocasionan

iv. En el presente caso práctico, se observa las características y efectos de actos contra el pudor perpetrados en agravio de menor, por un sujeto que sin duda se haría merecedor de un castigo de orden penal

#### **A nivel internacional.**

**2.1.6.** El Trabajo de para obtener el Grado de Magister en Derecho Penal de la alumna CAMPOS ÁLVAREZ, Patricia, presentado en la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, República de Chile en el año 2019 titulada “Análisis del bien jurídico protegido en el delito de Abuso Sexual”, que contiene las siguientes conclusiones:

i. Se analiza la doctrina nacional y extranjera desde la perspectiva chilena, así como la jurisprudencia, el ordenamiento jurídico chileno y el derecho comparado presentes en tal caso.

ii. Las actividades socialmente adecuadas deben proteger intereses que se consideran socialmente relevantes en la actualidad y están referidos al ejercicio de la libertad sexual o en el caso de los menores de edad, cuyo desarrollo humano y moral se pretende proteger.

iii. Las tendencias legislativa, doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria en estos temas, en la realidad chilena, se percibe que restringen la intervención del Estado a una potestad sancionatoria mínima y a actos que configuran atentados sea contra la libertad o contra el desarrollo de la personalidad de los menores.

**2.1.7.** El Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador para optar el Título Profesional de Abogado por el Bachiller GARCÍA RUBIO, Darwin Francisco, presentado en la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, República del Ecuador en el año 2018 titulada “Los delitos de violación sexual y la Reparación Integral de la Víctima”, que contiene las siguientes conclusiones:

a. El tema tratado sobre abuso sexual en este caso atentan contra el derecho a la Libertad y a una adecuada reparación integral, contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador.

b. Permite que quienes resultan siendo víctimas de un delito sexual puedan acceder a un derecho a reparación integral, así como a una rehabilitación psicológica adecuada al hecho delictivo suscitado, que no lleve a generar daños futuro en su reinserción a la sociedad, con resentimientos sociales que perturben su estado emocional que los lleve a verse inmerso en nuevos hechos similares.

c. En el transcurso de las décadas discurridas y la historia del país ecuatoriano se han considerado ciertos casos de víctimas de delitos sexuales, quienes producto del

resentimiento social engendrado, los han llevado a convertirse en actores dinámicos de estos delitos.

d. Concluyendo podemos afirmar que, la reparación integral conjuntamente con la rehabilitación psicológica, guardan una conexión relevante a efectos que las personas víctimas de estos hechos delictivos, puedan recuperar la normalidad en sus vidas, sin caer en revictimizaciones.

2.1.8. El Artículo de Análisis publicado en la Revista de Sistema penales comparados, presentado como representante de Alemania por el Dr. Juren Louis, catedrático de la Universidad de Friburgo de Brisgovia el año 2007, que lleva como título “Delitos contra la libertad sexual”, que se refiere a los siguientes puntos:

i. Hace un análisis de la concepción del derecho penal sexual, centrado en la comisión de delitos sexuales como en actos de sexualidad de origen externo, con perspectiva de observación objetiva; y en el plano subjetivo, se requiere a un autor consciente de su significado.

ii. La realización de la acción sexual no implica su percepción consciente, ni menos la consumación como acto penal bajo la suposición de contrato corporal con la víctima.

iii. Se alude a un proceso de desarrollo histórico del derecho penal sexual desde 1871 en Alemania sobre lo que llama las exigencias típicas de la “deshonestidad”, las fuerzas moralizadoras y la tarea de la mantención de la moral del derecho penal, plasmado en Proyectos Gubernativos del Código Penal Alemán

iv. Se ocupa también de los tipos penales en particular dentro de los cuales está el abuso sexual de personas incapaces de oponer resistencia, donde los varones pueden también ser víctimas de violación sexual.

v. A la protección de los jóvenes sirven el tipo simple y el tipo calificado de abuso sexual de niños, y otras variantes comprendidas en el Código Penal alemán, para sancionar distintas modalidades delictivas, que a su vez tiene también distintos fines de protección para hacer posible el acceso a representaciones de contenido pornográfico.

vi. Hasta años después de pasado el Siglo XX, se han hecho esfuerzos de reforma como el Proyecto de Ley de protección penal de niños y personas minusválidas frente al abuso sexual como es el caso del abuso sexual de niños en casos determinados, de la coacción sexual y violación, así como el abuso sexual de personas incapaces de oponer resistencia.

vii. Impulsa la extensión de la custodia de seguridad para mejorar la protección ante autores de delitos sexuales, además de pedirse que en el caso de delitos especialmente graves la custodia de seguridad se pueda decretar desde el primer hecho.

2.1.9. El Artículo de Análisis publicado en la Revista de Sistema penales comparados, presentado como representante de Argentina por el Dr. Luis Fernando NIÑO, profesor de Posgrado en las Universidades de Buenos Aires, Lomas de Zamora y Belgrano (Argentina), Salamanca (España) y Zulia (Venezuela) el año 2007, que lleva como título “Informe N° 8 de la Publicación que tiene como Sección Sistemas Penales Comparados, que se refiere a los siguientes puntos:

- i. Se ocupa de la evolución legislativa de los ilícitos penales de contenido sexual, entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX.
- ii. El Proyecto VILLEGAS-UGARRIZA y GARCÍA (1881) que reunía varias figuras entre las cuales se encontraban contra la integridad sexual bajo el capítulo denominado “Violación, estupro, corrupción de menores, rapto, ultrajes públicos a las buenas costumbres”
- iii. La Exposición de Motivos del Proyecto de PIÑERO, RIVAROLA y MATIENZO (1891) con cita del ministro ZANARDELLI donde aparece por primera vez, una expresión legal que habría de perdurar: “La violación requiere de acceso carnal, el acto de yacer”, en definitiva, “la cópula” o el “verdadero concúbiteo”
- iv. En el Proyecto SEGOVIA (1895), las figuras aparecían reguladas en el Título II “Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres”
- v. En el Código Penal Reformado de 1903 las figuras aparecían reguladas en el Título de delitos contra la honestidad. Luego se presentaron distintos Proyectos como los de 1906, Proyecto de Rodolfo MORENO de 1917, el de COLL-GÓMEZ de 1937, el de PECO de 1941 que aludía a temas vinculados a los delitos contra la libertad sexual, delitos contra el pudor sexual y delitos contra la libertad y dignidad de las personas.
- vi. Luego posteriores proyectos han legislado la materia como el Proyecto de 1951: “De los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres”, el Proyecto de 1953 “Delitos contra la honestidad y buenas costumbres”, el Proyecto de 1960 “Delitos contra el pudor y la moralidad sexual”, y el Proyecto de 1979 “Delitos contra el pudor y la moralidad sexual”.

vii. En fechas recientes se han dado reformas, cuyo análisis críticos revela una notoria desproporción que se presenta entre la figura de la violación seguida de muerte (conminada con pena temporal de hasta veinticinco años) y el homicidio *criminis causae* que prevé una pena de prisión o reclusión perpetua.

viii. Como correlato de lo anterior se constata la expansión del poder punitivo, aún cuando hay un heterogéneo elenco de situaciones que se uniforma bajo la sanción de seis meses a cuatro años de reclusión o prisión.

ix. Se observan aspectos positivos de la reforma legal, por aciertos que se atribuyen a la Ley 25087 que suprimió el concepto de “mujer honesta” subsistente en el tipo de estupro, enredada dentro de un afán represivo que elevó la edad mínima para el consentimiento válido a trece años, ampliando así el espectro de casos que pudieren dar continuidad a la discusión antes señalada.

x. Se establece una polémica pendientes respecto a la figura del estupro y de violación, a partir del supuesto de hecho, cuando el agente al mantener acceso con una mujer menor de doce años, se cae en la creencia que se trata de una mujer mayor de esa edad y menor de quince, que era el restante tope distintivo.

2.1.10. El Artículo de Análisis publicado en la Revista de Sistema penales comparados, presentado como representante de Brasil por la Dra. Alice BIANCHINI, profesora de los Cursos de Maestría en Derecho de la Universidad del Sur de Santa Catarina de la Universidad Bandeirante de Sao Paulo, en donde se discuten distintos aspectos, como los siguientes:

Lo que trata de los crímenes sexuales en la legislación brasileña desde 1940, época desde la que se elaboró la Parte Especial del Código Penal en vigor, donde preocupa el problema de la proporcionalidad de las penas que se imponen a los delitos sexuales, especialmente las conminadas, caso a la vigencia del Código Penal de los delitos denominados contra las costumbres, a) de las penas mínimas para los delitos de estupro (artículo 213°) o de atentado violento al pudor (art. 214°) que antes era de 3 a 2 años, pasaron en ambos casos a 6 años, las penas máxima, 8 años para el estupro y 7 años para el atentado violento al pudor, las que fueron aumentadas hasta los 10 años; y b) la creación del tipo penal de acoso sexual, cuya primera modificación fue objeto de severas críticas doctrinarias, luego el Anteproyecto de reforma de la parte especial que se logró en el Congreso Nacional desde 1999 que trajo la sustitución de la terminología de Crímenes contra las Costumbres por Crímenes contra la dignidad sexual. Eso dislocó todos los tipos penales que protegen a la libertad sexual para el Título que trata de los Crímenes contra la Persona a aquella Persona que sufre la violación de su libertad sexual

ii. El bien jurídicamente protegido, en el que recorre las posiciones doctrinarias que comprende a los crímenes sexuales previstos en el Título VI: Crímenes contra las costumbres que a su vez se encuentra dividido en seis capítulos: I. Los crímenes contra la libertad sexual; II, de la seducción y corrupción de menores, III, del rapto, IV, de las Disposiciones generales, V, del lenocinio del tráfico de mujeres y VI, del ultraje público al pudor, siendo que en este último caso la doctrina se refiere al bien jurídico de los crímenes como sendos delitos contra las costumbres.

iii. Una visión constitucionalista del tema, nos permite que el bien jurídico sea objeto de tutela penal, lo que en un Estado de Derecho presupone un respeto a las opciones de ida de

cada una de las personas, sin perseguir las concepciones ideológicas ni privilegiar los cultos religiosos o moralistas. Se alude a Eugenio Raúl ZAFFARONI y José Enrique PIERANGELLI que consideran que es demasiado pronto el punto de vista moral en sentido estricto para ser considerado como un bien jurídico.

iv. El Derecho penal se ha trazado la difícil tarea de proteger los bienes jurídicos, por lo que la delimitación de las situaciones que pueden y deben ser reguladas por el Derecho en curso se restringen al principio de intervención mínima, para lo cual el Estado debe restringir las situaciones que comprometan la convivencia en común.

v. Dentro de las consideraciones finales se señalan que un Estado democrático, pluralista y que ha secularizado la pena, solamente puede ser vista como una necesidad social con un límite de uso del arsenal punitivo

vi. El aspecto del contexto limitante de esta expresión de Derecho penal, solo puede pautar la función de protección de los bienes jurídicos, dejando al libre albedrío individual todas las opciones de comportamiento que no afecten ni pongan en peligro bienes que no alcancen tal estatuto.

vii. En esta comprensión debe entenderse las actitudes libertaria e igualitaria, para restringir el bien jurídico a los delitos sexuales como a la libertad sexual que afectan la moralidad sexual, que inevitablemente afecta a los géneros.

## 2.2. Citas de Doctrina relativas al Acto contra el pudor.

2.2.1. La cita de QUISPE CHÁVEZ, G (2007, pág, 282) está presente en la referencia dentro del contenido de la publicación: “El código penal en su jurisprudencia: sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica”:

En tal contenido se configura el ilícito instruido, tanto en la conducta penal típica, así como en la consumación de los actos contra el pudor en perjuicio de menores de edad, bajo la modalidad de tocamientos o contacto sexual físico

En ese ángulo de enfoque, hay en esta cita un punto de vista legal del que incurre en la comisión de hecho delictivo del cual se está tratando en agravio de una menor de 14 años, adecuándose a la tipicidad del artículo 176° - A del Código Penal vigente.

Hay allí también una postura probatoria para individualizar al que comete el acto típico en agravio de una menor que conduce a acreditar la consumación del delito y la responsabilidad penal del acusado.

2.2.2. MUÑOZ CONDE, Francisco (1999, pág., 200), se hace presente en la cita contenida dentro su obra: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 12ava. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 1999”:

En esta pieza significativa de doctrina penal, de connotación hispánica, se exalta un aspecto de la figura del ejercicio de la libertad personal que se conoce por indemnidad sexual. Ésta estará comprendida dentro de la existencia de bienes jurídicos autónomos dentro de los delitos sexuales, pero para su exacta delimitación deben situarse en un contexto valorativo de reglas que van a disciplinar el comportamiento sexual de las personas de menor edad, en sus relaciones con otras personas. El jurista español, en este caso, “configura el contexto valorativo, extendiéndola como la parte del orden moral sexual, el cual se entendería como la parte del orden moral social que estaría encauzado dentro de límites que expresa manifestaciones del instinto sexual de las personas”; sin embargo, no deja de advertir que “la moral sexual no es el bien jurídico protegido en esta materia”.

2.2.3. CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner. Se hace presente en la cita contenida en la publicación titulada: “La violación sexual y los actos contra el pudor de menores. En Rev. Peruana de Ciencias Penales N° 04, Lima – Perú, 1994, págs. 760 – 764”:

En esta referencia de doctrina jurisprudencial el autor se adscribe al epígrafe de la “violación de la libertad sexual, en el que se agrupan diversas modalidades típicas de la violación sexual”; en el cual se tienen en consideración de manera significativa, el comportamiento de los delitos sexuales; de lo cual el autor termina concluyendo que, “la libertad sexual es el bien jurídico en la violación sexual, salvo la de menor (art. 173 C.P.) y actos contra el pudor de menor (art. 176 -A C.P.), en donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual (entendiendo ésta como el libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque sexual)”.

2.2.4. VILLADA, Jorge Luís. Presente en la cita de la publicación titulada: “DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL: ANÁLISIS DOGMÁTICO, VICTIMOLÓGICO Y CRIMINOLÓGICO. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO VIGENTE. (2000, Pág, 09), Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina”.

El autor, en este punto, hace referencia a manifestaciones del actual Derecho Comparado respecto al punto que es objeto de tratamiento doctrinario, que se presentan en: Tanto a la República de El Salvador, como al Perú, Ecuador, Paraguay, Venezuela, Brasil, Uruguay y Chile, en donde el mismo delito de origen sexual en la modalidad de actos contra el pudor, o tocamientos indebidos que se produce en agravio de menores de edad, adoptando distintos pero parecidas denominaciones.

2.2.5. FONTÁN BALESTRA, Guillermo. (1995, Pág. 206.) Su citas están comprendidas en la publicación denominada: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 15ava. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina”:

El autor indica que en “el Siglo XIX, la doctrina dominante, así como, en las legislaciones”, donde se habría considerado “como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales”, a la honestidad; consideración que afectaba la calificación típica de la violación sexual, que no se presentaba cuando “la víctima tenía una vida socialmente deshonesto”, o cuando recaía en una persona, donde resultaba impropio la calificación de honesta.

Aludía también a que por ejemplo Carrara, afirmaba “que la violencia carnal ofendía a la persona; siendo el caso que, el bien jurídico protegido era la pudicia individual”.

2.2.6. FONTÁN BALESTRA, Guillermo. (1995, Pág. 206.) Vuelve a aportar la otra referencia en la publicación que tiene como denominación: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 15ava. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina”:

Para este ilustre jurista argentino, “el bien jurídico lesionado está determinado por la violación de la libertad individual, donde se establece una relación con el derecho a elegir el objeto de su actividad sexual, apreciación que se adscribe a lo que se refiere Salvagno Campos, o a prescindir de ella, si así le place”.

2.2.7. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (1996, Pág. 125.) En este caso el autor español de Cataluña, hace referencia al delito tratado, en la cita que se denomina en la publicación que tiene como denominación: “DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL: DELITOS CONTRA LOS INTERESES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS”, 3ra. Edición, Editorial Bosch, Barcelona – España”.

En este caso, el jurista, político y profesor catalán, es de la opinión que: “... los delitos sexuales afectan una parcela de la libertad individual y dentro de ella a la autonomía sexual”; lo que significaría “que el sujeto, según el género que tenga, es decir sea como varón o mujer, está en la posibilidad de establecer relaciones con otros sujetos que tienen como condición ser mayores de edad en sus líneas de actuación en el terreno de la sexualidad y de la efectividad...”

2.2.8. CARMONA SALGADO, Concepción. (1996, Pág. 300.) Se hace referencia a la cita de este autor en la publicación denominada: “DELITOS CONTRA LA

LIBERTAD SEXUAL, AGRESIONES Y ABUSOS SEXUALES”. En: Curso de Derecho Penal Especial, Tomo I, Editorial Pons, Madrid – España,

CALDERÓN CEREZO, Ángel. (2001, Pág. 106.) Este otro autor hace referencia a su cita en la publicación denominada: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL”, Tomo II, 2da. Edición, Editorial Bosch, Barcelona – España.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luís / COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel. (1998, Pág. 158.) También estos autores remiten sus citas a la publicación que tiene como título: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Universidad Complutense, Tomo I, Madrid – España”.

Otro sector de la doctrina, dentro de los que se encuentran estos tres mencionados, considera que “la libertad sexual no es el único bien jurídico protegido en los delitos sexuales, los que terminan compartiendo importancia con lo que se denomina la indemnidad sexual, siendo que la libertad sexual, es un bien jurídico que se protege en las agresiones sexuales ante los abusos sexuales, en un doble vertiente; a) la positiva dinámica, para disponer libremente de su propio cuerpo a efectos sexuales; b) la negativa – pasiva, como capacidad para negarse a ejecutar el mismo o tolerar la realización de actos de naturaleza sexual que no se desea soportar, lo que es penado cuando el sujeto pasivo es menor de doce años en el caso de nacionalidades de países desarrollados, caso de Alemania o de catorce años, en el caso de la legislación peruana o cuando se presenta el caso de los trastornados mentales, en todos los cuales estamos ante lo que estamos ante todos los que gozan de la protección que es protegido por la intangibilidad o indemnidad sexual, en tanto y en cuanto están incapacitados para hacer

libre ejercicio de su libertad sexual.”

2.2.9. MUÑOZ CONDE, Francisco. Vuelve a hacerse presente con la cita que tiene expresión en la publicación que tiene como título: “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 12ava. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 1999, Pág. 200”.

Para este ilustre jurista y profesor español Muñoz Conde existe la consideración que “tanto la libertad como la indemnidad sexual, serían bienes jurídicos autónomos en los delitos sexuales, pero cuya delimitación está sometida a su situación en un contexto valorativo de reglas que disciplinan el comportamiento sexual de las personas en sus relaciones con otras personas. Este contexto valorativo, dice adoptaría el nombre de moral sexual, la que se entiende como la parte del orden moral social que se encauza dentro de los límites de las manifestaciones del natural instinto sexual que tienen las personas, sin dejar de remarcar eso sí que la moral sexual, no es un bien jurídico protegido en el contexto del Derecho Penal relacionado con la libertad sexual”.

2.2.10. Se exalta las publicaciones de los autores diversos que a continuación se señalan, como son: CALDERÓN CEREZO, Ángel. Ob. Cit., Págs. 106 y sgts.

MANTOVANI, Ferrando. Ob. Cit., Págs. 05 y sgts. MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit., Pág. 196. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Ob. Cit., Pág. 113. CARMONA SALGADO, Concepción. “CURSO DE DERECHO PENAL...”, Ob. Cit., Pág. 178; “LOS DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, CON DAÑO A MENORES DE EDAD...”, Ob. Cit., Pág. 37; ORTS BERENGUER, Enrique. Ob. Cit., Pág. 57. RODRÍGUEZ RAMOS, Luís / COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel. Ob. Cit., Págs. 158 y sgts.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luís / GARCÍA CANTÍZANO. Ob. Cit., Pág. 243 y 247. CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner. Ob. Cit., Págs. 756, 758, 760 y 762. CARO CORIA, Dino. Ob. Cit., Pág. 69. CASTILLO ALVA, José. Ob. Cit., Págs. 50 y sgts. SALINAS Siccha, Ramiro. Ob. Cit., Pág. 329. VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit., Pág. 177.

DIEZ RIPOLLES, José. “EL OBJETO DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, Ob. Cit., Pág. 82.

“Para este sector de la doctrina del Derecho Comparado y Nacional, establecen determinadas discrepancias, donde se destaca la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar la sanción o castigo de ciertas figuras delictivas del Derecho Penal sexual, donde faltan condiciones y requisitos mínimos en el ejercicio de dicha libertad, caso de la ausencia de ciertos elementos físico o psíquicos o la dotación en general de ciertas facultades cognitivas, sean permanentes o temporales.

## 2.3. Diez jurisprudencias en el delito de Actos contra el Pudor

### 1. La Sentencia Casatoria N° 482 – 2016, Cusco

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

#### **La Sentencia Casacional N° 482 – 2016, Cusco**

**Sumilla:** Alude a las siguientes situaciones:

**(i)** El motivo de casación de quebrantamiento de la garantía de motivación contempla dos hipótesis: por un lado, una falta de motivación y por otro, una manifiesta ilogicidad en la motivación.

En estos supuestos recurrentes el Tribunal Supremo, requiere de un juicio inferencial del cual va a corresponder a la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores,

**(ii)** La versión de la víctima en los delitos contra la libertad sexual deben cumplir con el requisito de ser coherente, precisa, sólida y persistente —pero no puede exigirse que las varias versiones que proporciona una persona, tengan una coincidencia absoluta, sino como un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente—,

**(iii)** De lo anterior se tiene que el análisis sobre las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no revelan la existencia de ilogicidad en la motivación.

Intervino como ponente el señor **San Martín Castro**.

2. Sentencia Casatoria N° 541 – 2017, Del Santa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**Sentencia Casacional N° 541 – 2017, del Santa**

**Sumilla.** Se señala que:

**I.** Por sus efectos, esta pieza procesal, descansa en fundamentos doctrinales que están fijados y con pleno respeto de los hechos que está acreditados ante los órganos jurisdiccionales sentenciadores que está estableciendo un vínculo con actos contra el pudor en la forma de tocamientos lúbricos, así como en frotaciones a las zonas íntimas de una menor.

**II.** El delito de actos contra el pudor, está previsto según el principio de legalidad, está previsto en el artículo 176-A, en concordancia con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal, según la Ley número 28704, de fecha cinco de abril de dos mil seis.

**III.** Se hace alusión a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que correspondería imponer al imputado López Padilla, diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que se ha configurado un delito continuado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

3. Sentencia de Primera Instancia del 09 de noviembre del 2018.

**DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Sede Central**

- **EXPEDIENTE:** 01202-2017-9-2601-JR-PE-01
- **JUEZ:** VALDIVIEZO GONZALES JUAN CARLOS
- **ESPECIALISTA:** FABY MERCADO SANDOVAL
- **MINISTERIO PÚBLICO:** PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TUMBES

**Fundamento que se destaca: Décimo Tercero:**

En éste se busca establecer una pena concreta final que sea inferior a la que legalmente corresponde, la cual pretendería ser interpuesta por el Ministerio Público.

El amparo constitucional descansaría en lo dispuesto en el artículo 4º, el cual establece que la comunidad y el Estado protegen de manera especial al niño, el adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, lo que resulta concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, lo mismo que en la acción social del interés superior de los niños

En ese punto se tendría que el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo provisional con el imputado, no ha velado por el interés superior de la adolescente quien además de su edad se encuentra en estado de especial “vulnerabilidad” debido al retardo mental que padece que hace que se comporte como una niña de cinco a seis

años de edad.

4. Sentencia Casacional N° 1313 – 2017, Arequipa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**SENTENCIA CASACIONAL N° 1313-2017, AREQUIPA**

**Sumilla. Esta nos remite a:**

- **Una motivación aparente.** Cuyo tenor está ausente en la Sentencia de Vista donde el A quem solamente expresa, como base de subsunción la conducta del agente en el delito de acto contra el pudor. Alude al término “chupar” está contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- La sentencia casatoria dada en Lima, el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en cuyos Vistos, resolvió lo siguiente:
  - i) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
  - ii) Revocar de oficio la sentencia del doce de mayor del dos mil diecisiete
  - iii) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el Señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

5. Recurso de Nulidad N° 1667 – 2017, Lima Norte.

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**Recurso de Nulidad N° 1667-2017, LIMA NORTE**

**Sumilla.** Alude a que la violencia, es el medio para ejecutar el tipo penal, que en este caso es propio de los actos contra el pudor, como de violación sexual, contenido en el Recurso de Nulidad emitido en Lima, el primero de octubre del dos mil dieciocho, el mismo que contiene además los Vistos del mismo interpuesto por Javier Pedro MALDONADO AYHUA

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

6. Recurso de Nulidad N° 1506 – 2016, Ica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

**Recurso de Nulidad N° 1506-2016, Ica**

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Fundamento destacado: Sexto.** Se refiere al Certificado Médico Legal (fojas cinco), donde se concluye que la menor presentaba himen íntegro, y no signos de acto

contranatura, introito vaginal muy congestivo sin lesiones físicas; ello no significa ni es concluyente de que la agraviada no sufrió abuso sexual por parte del acusado, más aún si la pericia psicológica concluyó que la agraviada presentó estrés postraumático compatible con experiencia traumática en el área sexual.

El Recurso de Nulidad fue interpuesto por la defensa técnica del acusado, contra la sentencia impuesta, por delito de violación sexual de menor en grado de tentativa

Se indican seis (06) de sus fundamentos, siendo el último, es decir el sexto, el de mayor significatividad jurídica que analiza la importancia jurídica procesal del Certificado Médico Legal, que determina el grado de perjuicio a la integridad bio-fisiológica de índole sexual de la menor afectada.

#### **7. Recurso de Nulidad N° 228 – 2011, Lima**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

#### **SALA PENAL TRANSITORIA**

#### **Recurso de Nulidad N° 2289-2011, Lima**

Éste Recurso, resalta la importancia del Fundamento destacado que se realiza secuencia de su contenido, como

Cuarto: El cual alude al Marco normativo – dogmático que establece:

- a) El elemento típico del acceso carnal y los elementos fácticos que abarcan los entornos fácticos del tipo básico que se encuentra en el artículo sesenta del Código Penal

- b) Por otro lado alude a aspectos diferenciativos entre los delitos contra el pudor y la violación sexual, para delimitar los ámbitos de análisis del injusto penal.

8. Expediente N° 00186 – 2016 – 1826 – JR – PE - 03

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

***Segunda Sala Penal de Apelaciones***

En este caso se examina:

**Expediente:** 00186-2016-1826-JR-PE-03

Bajo el examen de un colegiado de tres magistrados, donde la causa ya está sentenciada por el

**Delito:** Actos contra el pudor, contra el

**Agraviado:** Menor de edad de iniciales J.C.S.L.

**Materia:** Apelación de sentencia

**Procedencia:** Sexto Juzgado Unipersonal de Lima

El fundamento de relevancia lo encontramos el punto:

**3.2.-** La indemnidad sexual del menor, que se define como su crecimiento sexual y psicológico sin restricciones, es un derecho protegido por la ley. Protege la personalidad del menor de influencias externas que podrían alterar su equilibrio psíquico en el futuro.

3.3.2 Según la doctrina nacional, se consideran actos contra el pudor aquellos en los

que el agente toca o manipula el cuerpo de la víctima, así como aquellos en los que el autor realiza conductas libidinosas para saciar su propia lujuria; estos tipos de tocamientos deben ser obscenos, lúbricos, sensuales, lujuriosos y lascivos. Para que se produzca la configuración normal del delito deben concurrir en el caso concreto los elementos esenciales de reprochabilidad social.

Se agrega a la presente argumentación, un análisis de la Segunda Instancia, de conformidad con la Resolución N° 05, que fue emitida en Lima el 16 de mayo de 2016, y no se replica porque lamentablemente el criterio de evaluación de las similitudes, que usualmente se le atribuye ser “plagio”, en este caso, no tiene un carácter inclusivo, sino exclusivo de las citas y las referencias bibliográficas, a pesar que ellas, están debidamente consignadas, que sin duda va en desmedro de quienes en el futuro puedan acceder al Repositorio de esta Casa de Estudios, para revisar el tema que es objeto de tratamiento académico.

9. Recurso de Nulidad N° 2013 – 2017. Lima Este.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO DE NULIDAD N° 2013-2017**

**LIMA ESTE**

Éste se relieva, a partir de lo que se consigna como:

**Fundamento destacado:** A partir del cual se recurre a diversos numerales, dentro de los cuales tenemos:

**3.12.** “Según el testimonio del propio acusado, durante la agresión sexual reconoció haber tocado las partes íntimas de la víctima, menor de edad.

Además, solicitó que se rebajara la pena ya que, de acuerdo con su defensa técnica, éste, su cliente, sólo había realizado un acto trasgresor sólo de la convención social, no propiamente un delito.

Basándonos en sus comentarios y en cualquier otra prueba que los apoye, podemos llegar a la conclusión de que "por confesión de las partes, no es necesario basarse en pruebas".

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.-

## 10. Recurso de Nulidad N° 4352 – 2009, Arequipa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**RECURSO DE NULIDAD N° 4352-2009, AREQUIPA**

Estando al contenido de esta acción judicial que se desplaza en la tendencia a la anulación de una resolución o disposición procesal panel, se destacan los

**Fundamentos:** Que, se describen sucesivamente en el

**Noveno:** El delito de actos contra el pudor, se define como el que, sin ánimo de acceso carnal o algo semejante, realizare actos libidinosos, eróticos o lúbricos que atenten contra el pudor, la decencia o las llamadas buenas costumbres sociales sobre una menor de catorce años o la obligare a realizarlos sobre sí misma o sobre terceras personas.

**Décimo:** En este punto se cuestiona la pena, tomando como guía el artículo 183A del Código Penal, que prohíbe otras actividades ilícitas que excluyen la comisión de delitos de contenido sexual. En este caso, estas actividades incluyen la posesión de objetos, escritos, libros, imágenes visuales o auditivas, o la emisión de programas televisivos de contenido pornográfico.

Al final firman los colegiados de la correspondiente Corte Suprema de Justicia de la República.

## **2.4. Marco Legislativo para la investigación de los delitos de Actos contra el Pudor.**

### **Marco Normativo Internacional**

La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19) es uno de los instrumentos que conforman el Sistema Universal de los Derechos Humanos. En ella se establece que los niños y adolescentes tienen derecho a estar libres de violencia, abuso, negligencia y otras formas de daño físico o mental, así como de malos tratos y explotación, incluido el abuso sexual.

En una línea similar, el Comité de los Derechos del Niño señala en su Observación General N° 13 que los niños tienen derecho a estar libres de toda forma de violencia y que los Estados están obligados a tomar todas las precauciones razonables para proteger a los niños de los abusos, incluida la violencia sexual, lo mismo que los abusos físicos y mentales.

De forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también está vigente en el sistema al que nos referimos. La Recomendación N° 35 del CEDAW establece que el Estado debe velar por el cumplimiento de todos los mandatos internacionales y nacionales relacionados con garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres en todas las etapas de su vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, entre otras medidas especiales que deben adoptarse para la protección y asistencia a favor de los Estados, están aquellas que establecen la obligación de prevenir situaciones que, por acción u omisión, puedan generar la afectación de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes víctimas de violencia en el ámbito regional de este Sistema de Justicia Universal, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **Marco Normativo Nacional**

#### **Marco de Constitucionalidad:**

La Constitución Política del Estado del año 1993 que en su artículo 166° faculta a la PNP a prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

En el artículo 159° numeral 4) de nuestra misma Carta Magna, se faculta al Ministerio Público a conducir desde su inicio con la investigación del delito, por lo que, la PNP está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

A lo anterior debe agregarse el artículo 195° el cual señala que la ley regula la cooperación de la PNP con las Municipalidades en materia de Seguridad Ciudadana.

#### **Marco jurídico o de legalidad:**

1. La PNP es definida como una institución vinculada como apoyo al Ministerio Público y, por extensión, a la administración de justicia por el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal de 2004. Es así que, entre sus funciones se encuentra la investigación de los delitos y faltas, la persecución de los autores y partícipes en actos antisociales y delictivos y la elevación de los casos a juicio con fines de condena e incautación de pruebas.

2. Ley N° 30364, prohíbe, sanciona y procura poner fin a la violencia contra las mujeres y los miembros de la unidad familiar. Incluye una serie de modificaciones, reglamentos

y herramientas complementarias, así como protocolos de actuación conjunta entre los cuales se incluyen los Centros de Emergencia Mujer (CEM's) y las comisarías en general o las comisarías especializadas en la protección que brinda la PNP contra la violencia familiar.

También se incluyen en estos, los Protocolos de Actuación Conjunta de los CEM's y los Establecimientos de Salud para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y personas afectadas por violencia sexual.

Asimismo, se asimilan a esta línea de acción, los Protocolos base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

\*Guía Técnica para la Atención Integral de las personas afectadas por la violencia basada en el género.

\*Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por indicación terapéutica del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco del artículo 119° del Código Penal.

\*La Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP que establece el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual.

## 2.5. Marco Conceptual básico.

**Actos contra el pudor de menores.-** Este es un delito que según (GARCÍA DEL RÍO, 2005) se tipifica de la siguiente manera: la persona que, "no teniendo el propósito de tener acceso carnal con él, es obligada a realizar sobre sí misma o sobre terceras personas, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor". La edad del menor no se fija arbitrariamente, sino que la ley la establece en no menos de 14 años por razones de capacidad, madurez biológica o madurez mental.

**Actos libidinosos contra el pudor:** En el Caso Judicial 2019 sobre Actos libidinosos contrarios al pudor, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú resolvió en la Sentencia Casatoria No. 790-2018-San Martín, expedida el 13 de noviembre de 2019 ha identificado las conductas que tipifican como delito el atentado al pudor o los tocamientos indebidos a menores. En el caso de los menores, se basaría en una agresión a su derecho al libre consentimiento sexual en la falta del mismo. Dado que la finalidad de esta conducta (elemento subjetivo) es obtener una satisfacción sexual por parte del agente, o cuando menos, reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción, el sujeto activo del delito en este caso tiene un carácter sexual aceptable. Importa, desde su elemento objetivo, los contactos físicos, tocamientos de la más diversa naturaleza, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades.

**Situaciones en que se producen delitos sexuales,-** En la (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2024) se presentan las siguientes: "acoso como hostigamiento reiterado con fines lascivos a una persona de cualquier sexo, aprovechándose el agresor de una posición jerárquica, derivada de una relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, que implique subordinación de la víctima"; "abuso, como la realización de un

acto sexual o la presión para realizarlo, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de la persona"; "estupro, como la realización de cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, de quien se obtiene el consentimiento mediante engaño";

Delitos sexuales.- Éstos son descritos como "todos aquellos actos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, cualquiera sea su edad, condición social, raza, etnia, sexo o nacionalidad" por el Ministerio Público de esa nación en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2024). Señala además las "características de estos delitos, que, muchas veces involucran fuerza, presión o engaño, no existe consentimiento de la víctima; y que, generalmente, ocurren a través de un proceso gradual y no en un solo evento"

Violencia sexual.- Se definen como "actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psicológica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponerle una conducta sexual en contra de su voluntad, es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas" es como también define la violencia sexual el tratadista de temas penales (GARCÍA DEL RÍO, 2005). Incluye además el abuso sexual, el cual puede adoptar muchas formas diferentes, entre ellas - Acoso o acceso en lugares públicos, lugares de trabajo, hogares, escuelas, universidades, etc.; - Explotación sexual y turismo sexual; - Abuso sexual de menores; - Prostitución y proxenetismo; - Pornografía infantil

## **CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas**

### **3.1. Organización de las actividades programadas**

Para el proceso operativo del Estudio de Casos según (MARTÍNEZ & MUSITU, 1995), se ha propuesto el siguiente decálogo:

1. “Dentro de un contexto específico, estudiar el caso concreto que es objeto de tratamiento o examen de su contenido”.
2. “Describir la situación planteada en cada uno de los aspectos del análisis general del caso encarado, para detectar y relieves sus principales variables”.
3. “Precisar los datos que será necesario recabar, a partir de la identificación de información adicional, a efectos de conocer el caso con mayor hondura y prolijidad”.
4. “Detectar todos los componentes del caso que es un sumum de puntos situacionales fuertes y débiles, interacciones entre ellos, roles de significación, planteamientos teóricos e ideológicos que dan pie a las intervenciones que serán consecuencia del mismo”.
5. “Lograr la solución de los problemas existentes, se debe partir de la selección de los cambios que hay que realizar dentro del caso, describiéndolos objetivamente, para estudiar de manera separada, a cada uno de ellos.”.
6. “Los casos debe ser abordados en cada uno de sus cambios, para lo cual es preciso generar diversas alternativas de acción”.

7. “El estudio de los casos, debe sustentarse en mantener coherencia con la factibilidad, menor número de dificultades y efectos negativos, para lo cual es necesario adoptar las necesarias decisiones alternativas”.
8. “Las estrategias y uso de recursos para el estudio de casos, requieren de la implementación de una decisión tomada para llevarlos a cabo”.
9. “La decisión y los efectos que se originen en el estudio de casos, va a depender de la determinación del procedimiento mediante el cual se llevará a cabo su evaluación”
10. “La solución de los casos que son objeto de estudio requieren previamente de poder reflexionar sobre los temas teóricos planteados”.

### **3.2.El Proceso Penal Común.**

El EXPEDIENTE PENAL N° 25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020 que nos ocupa está constituido por las siguientes piezas procesales:

#### **3.2.1. El Atestado Policial que invoca la denuncia**

A fs. 11, obra el Atestado Policial N° 171-JPFM2 – CSL – IC en cuyo apartado I sobre Información, con fecha 22 de septiembre del 2002 donde se sientan los siguientes hechos por Delito contra la Libertad Sexual (Violación Sexual): que la persona de Elizabeth Nancy VEGA RABANAL natural de Lima, conviviente, secundaria, su casa, 30 años, con DNI N° 09898280, con domicilio en el Jirón Ricardo Palma N° 604, Puente Piedra, quien con conocimiento del Jefe de la Sección, denuncia que el día de hoy, siendo aproximadamente a las 9.30 al recoger a su

menor hija Betsy Stefani ELÉSCANO VEGA (13), llorando le comentó que desde el año pasado, en forma reiterada, siendo la última vez el Sábado 14 de septiembre del 2002.

Su padre es don Santiago David ELÉSCANO CASTILLO (35), luego de ingresar a su habitación y amenazar a su hijo, la ultrajaba sexualmente. La denunciante indica que el autor trabaja como Mototaxista en la Ruta Puno 22 de Agosto y México. Lo que denuncia en la PNP para las investigaciones del Caso

A partir de estos hechos, es que se inicia el Estudio Penal del presente Caso.

### 3.2.2. Manifestación policial de la parte agraviada

A fs. 16, de autos, obra la declaración policial de la agraviada B.S.E.V. (13) en las Oficinas del Departamento Policial de Investigación Policial (DEPINCRI) de Comas, en los siguientes términos:

En el distrito de Comas, siendo a las 14.00 horas del día 22 de septiembre del 2002, presente ante el Instructor policial SO3ra. César ZAVALA G., en una de estas oficinas, la menor de iniciales B.S.E.V. (13), a quien se le tomó sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, nacida el 18 de febrero de 1989, Primer Año de Educación Secundaria, con domicilio real en el Jr. San Andrés N° 6310, Santa Luis San Martín de Porras y en presencia de su señora madre doña Elizabeth Nancy VEGA RABANAL (30), natural de Lima, conviviente, con estudios de Cuarto año de Secundaria, su casa, DNI N° 09898280, domiciliado en el Ricardo Palma N° 604, Puente Piedra y contando con la participación de la Fiscal Adjunta del Ministerio Público Patricia Flor OSORIO RUIZ, de la Cuarta Fiscalía de Familia del Cono Norte de Lima.

A la pregunta N° 03 que realiza el instructor policial, éste se dirige a ella en los siguientes términos:

DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue víctima de violación sexual por parte de su señor padre Santiago David ELÉSCANO CASTILLO (32), conforme a las denuncia presentada en esta dependencia por su señora madre .

Dijo:

Que, primeramente desde el año pasado, un día después de mi cumpleaños, en la noche como a las tres de la mañana, cuando me hallaba durmiendo en mi casa, sentía calor y me movía y al día siguiente al levantarme, a mi costado, en mi cama se hallaba mi padre quien se hallaba echado en la cama y estaba en calzoncillos, y luego bajo a ducharme y ahí me doy cuenta que mi trusa se hallaba manchada con un líquido amarillo con puntos rojos, y mi parte íntima se hallaba húmeda como si tuviera algún líquido algo pegajoso. Luego después de ello a los cinco días, cuando nuevamente en la noche, me hallaba en mi Cuarto mi padre ingresó y me dijo, no digas nada, si no, yo mato a tu madre y a tu hermano, entonces me bajó mis prendas de vestir (pijama) sacándolas totalmente y como yo cerré mis piernas, él me las abrió con sus rodillas, y me penetró con su miembro viril en mi vagina, sintiendo bastante dolor, luego de eso mi padre se levantó y me dijo no digas a nadie, volviendo a amenazarme y al revisarme mi parte íntima tenía ese líquido pegajoso, posteriormente la tercera vez fue en la tarde, siempre aprovechando que no había nadie en la casa, donde también bajo amenazas, hizo lo mismo, yo opuse resistencia.

A la pregunta 05 el instructor policial se dirige a ella, en los siguientes términos:

PARA QUE DIGA; Para que diga a qué se dedica su padre y quien mantiene su educación, salud y alimentación

Dijo:

Mi padre es mototaxista, y el mismo cubre los gastos de mi colegio, así como la medicina y la salud, pero también ayuda mi señora madre.

A la pregunta 06 el instructor policial sigue inquiriéndola

PARA QUE DIGA: Si para mantener relaciones sexuales, sabe si su padre, tomaba licor o se drogaba, y si el hacía lo mismo con Ud,

Dijo:

Que no toma licor y no puede saber si se droga y a mi tampoco me hacía tomar nada.

A la pregunta 07, instructor policial continúa indagándola

PARA QUE DIGA: Si su cuarto es independiente o no, y si está separado del cuarto de su hermano

Dijo:

Que mi cuarto es individual, y vivo con mi hermano, pero dividido por un triplay.

Luego de absolver otras tres preguntas adicionales, no realizando ninguna la Fiscal Provincial Adjunta del Cono Norte de Lima, la misma que al final aparece firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad el Acta de Manifestación Policial junto al Instructor Policial SO3a. César ZAVALA G. y su señora madre

Los Certificados Médico – Legistas.

Nº 200204014728 **ELESCANO VEGA BETSY ESTEFANY** Pag.1 de 1 23/09/2002

**MINISTERIO PUBLICO**  
**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**  
**DIVISION MEDICO LEGAL CONO NORTE**  
 RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 23/09/2002  
 Hora: 09:26

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº: 014728 - H**

**SOLICITADO POR:** COMISARIA SANTA LUZMILA O INFANTAS **Nº DE OFICIO** 2812  
**PRACTICADO A:** **ELESCANO VEGA BETSY ESTEFANY** **SEXO:** FEMENINO

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** Indocumentado I. **EDAD:** 13 Años  
**POR:** Honor

**DATA:**  
 MADRE ACUDE CON MENOR PARA DETERMINACION DE INTEGRIDAD SEXUAL. (X)

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

**MENARQUIA:** 10 AÑOS. **FECHA DE ULTIMA REGLA:** 12/09/02 **REGIMEN CATAMENIAL:** 3-4/28-32 DIAS.

**POSICION GINECOLOGICA:** HIMEN: BORDE ANATOMICAMENTE INTEGRO. ORIFICIO AMPLIO Y DILATABLE A LA PRESENTACION: HIMEN COMPLACIENTE.  
**POSICION GENUPECTORAL:** ANO: TONO Y PLIEGUES CONSERVADOS. NO SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.

NO HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

**CONCLUSIONES:**  
 1. HIMEN COMPLACIENTE.  
 2. NO SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.  
 3. NO HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

**OBSERVACIONES:** 1. SE TOMA MUESTRA DE CONTENIDO VAGINAL PARA DETERMINACION DE ESPERMATOZOIDES HUMANOS.

*Aldo Plinio Palma Torres*  
**Aldo Plinio Palma Torres**  
 Medico Legista  
 CMP 25653

*Wilfredo Hernández Guerra*  
**Wilfredo Hernández Guerra**  
 Medico Legista  
 CMP 25975

**MINISTERIO PUBLICO**  
 Instituto de Medicina Legal  
 División Médico Legal Cono Norte  
 Encargado de la Dirección  
**Dr. Wilfredo G. Hernández Guerra**  
 CMP 25975

200204015041

ELESCANO VEGA BETSY ESTEFANY

Pag. 1 de 1 03/10/2002

  
MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL CONO NORTE

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 03/10/2002  
Hora: 09:12

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 015041 - PF-AR**

SOLICITADO POR: COMISARIA SANTA LUZVILA O INFANTAS

N° DE OFICIO 2812

SOLICITADO A: ELESCANO VEGA BETSY ESTEFANY

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Indocumentado I.

EDAD: 13 Años

OR: Post Facto - Ampliación de Reconocimiento

PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
EXAMEN MEDICO PRESENTA:

ESTE CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO. 014728-H, DEL 23/08/2002,  
ESTE DICTAMEN PERICIAL NRO. 200205000328, BIOLOGIA FORENSE, DIVISION CENTRAL DE  
EXAMENES AUXILIARES, DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2002, FIRMADO ELIZABETH J. GARCIA HUANES,  
BIOLOGO FORENSE, CBP 2579, CONCLUSIONES: EN LA MUESTRA DE CONTENIDO VAGINAL DE  
ELESCANO VEGA, BETSY ESTEFANY (13 AÑOS) NO SE OBSERVO ESPERMATOZOIDES.



  
Aldo Plinio Poma Torres  
Medico Legista  
CMP 26663

  
Wilfredo Hernández Guerra  
Medico Legista  
CMP 25975

MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
Division Médico Legal Cono Norte

Encargado de la Dirección  
Dr. Wilfredo H. Hernández Guerra  
CMP. 25-75

### **3.2.3. Disposición Fiscal.**

A fs. 28, obra la presente, siendo a los trece días del mes de diciembre del 2002, en el que se da cuenta con el Atestado Policial Número ciento setentiuono guión JPMN2 guión CSL guión IC contra Santiago David ELÉSCANO CASTILLO por la presunta comisión del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de la menor B.E.E.V que aprecia que es indispensable reunir los elementos de indicio suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciado y al existir de la presunta comisión del delito de Violación Sexual, se DISPONE:

Efectuar una investigación policial complementaria por el término de veinte días, remitiéndose los actuados a la Comisaría de Santa Luzmila, con la finalidad que se lleven a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos:

Primero: Se reciba la manifestación de Santiago David ELÉSCANO VEGA, quien debe ser debidamente notificado

Segundo: Se reciba la ampliación dela manifestación referencial d ela menor B.E.E.V. debiendo incidir si ha mantenido relaciones vía anal varias veces y cómo es que el Certificado de fojas 10, concluye no signos de coito contranatura; y las demás diligencias que sean necesarias al esclarecimiento de los hechos con participación o conocimiento de la Fiscalía debiendo evacuase el día de su vencimiento y en el estado en que se encuentren los resultados obtenidos, bajo responsabilidad, oficiándose.

**La declaración referencial de Edwing Jhakobo ELÉSCANO VEGA (14).**

A fs. 157, 158 se puede observar que, la declaración de este testigo referencial de importancia, hermano de la presunta agraviada B.E.E.V, (13) resulta significativa al contestar las preguntas que se procede a transcribir:

Al contestar la segunda pregunta de si le constan los hechos ocurridos que son materia de investigación, respondió que entre los meses de setiembre y octubre del año 2003, cuando se disponía a ingresar al dormitorio de su hermana, observó a su padre que se encontraba con el pantalón abajo encima de su hermana echado en la cama de ella y que cuando se dio cuenta de su presencia le dijo ¡vete para allá!... motivo por el cual se retiró y aquél se quedó sólo con su hermana, luego de lo cual se retiró a su cuarto, luego escucho ruidos y terminó quedándose dormido, hasta que recién lo volvió a ver, al día siguiente.

Al contestar la tercera pregunta de si aparte de lo anterior hubo otras oportunidades en que pudo presenciar tocamientos indebidos realizados por el procesado, contestando que la anterior fue la única oportunidad que presenció que su padre estaba en la cama de su hermana y encima de ella, pero agregó que siempre escuchaba en ese cuarto que colindaba con el suyo, ruidos extraños, así como la existencia de condones, en el tacho de basura. Indicó luego que su hermana nunca le contó lo que podría estarle sucediendo, pero que sin embargo la veía llorar.

En una pregunta siguiente que realiza la Representante de Ministerio Público de si su hermana estaba desnuda, dijo que estaba con pijama, que era un polo verde largo.

Luego en una pregunta siguiente, la aludida pregunta si la presunta agraviada estaba despierta, respondió que sí, incluso que realizaba un movimiento raro y no escuchó que pidiese auxilio o rechazase la presencia de su padre con ella.

### **Plazo Ampliatorio de Instrucción Fiscal**

Expediente N°: 2003-25445

Fiscal : HUAMÁN

Dictamen N° : 784

SEÑOR JUEZ:

Viene para vista de Instrucción la seguida contra Santiago David ELÉSCANO VEGA, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio de B.E.E.V.

Que, de los actuados se advierte que se han vencido los plazos previstos para el procesamiento, sin embargo al faltar importantes diligencias por realizar para esclarecer los hechos, recayendo sobre el Ministerio Público la carga de la Prueba, conforme lo disponen los artículos 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 052

Por lo que, en atención a lo expuesto y de conformidad con el art. 3° del Decreto Legislativo N° 124 solicito un PLAZO AMPLIATORIO EXTRAORDINARIO, de veinte días, a fin de llevar a cabo las siguientes:

La declaración instructiva del procesado, bajo apercibimiento expreso de declararlo Reo Ausente y ordenar su captura en caso de inconcurrencia, en su defecto se resuelva su situación jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205° del Código de Procedimientos Penales

Se lleven a cabo la ratificación de los médicos legistas que suscriben los Certificados médicos legales

Se lleve a cabo la diligencia de ratificación pericial de los Psicólogos que suscriben la Pericia Psicológica N° 0114733-2003-PSC de fs. 34/35 y N° 013668

Se actúen las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de Ley, Fecho que sea, vuelvan los autos para su diligenciamiento de ley.

Independencia, 23 de septiembre del 2005.

OTROSI DIGO.-

Firma y rúbrica de la Fiscal responsable del Caso.

**Dictamen Fiscal N° 154 – B de No ha lugar a Acusación Fiscal.**

EXP: 25445-03  
 2° J.P.C.N.  
 Sec. Francia  
 Dict. N° 154-06

SEÑOR JUEZ PENAL:

Por auto de procesamiento de fs.66 a 70 se abrió instrucción contra **SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V.

Se imputa al procesado, que en su condición de padre, haber ultrajado sexualmente y en forma reiterada a la menor agraviada, despojándola de sus prendas íntimas y acostarse sobre ella, la misma que ha manifestado en su declaración a nivel policial que después de cada episodio su vagina y trusa resultaban mojadas con un líquido color amarillento, sin embargo queda en duda el acceso carnal o contra natura imputados, por cuanto no se ha vislumbrado ningún elemento que sea suficiente para estimar que hubo siquiera principio de penetración como es de apreciarse del Certificado Médico Legal a fs. 18

Del análisis y valoración de las diligencias realizadas en el curso del proceso, así como de las instrumentales recabadas se colige lo siguiente: **PRIMERO:** Que, la menor de iniciales B.E.E.V al deponer a nivel policial (fs. 16/17) refiere que en el año 2001 un día después de su cumpleaños cuando se hallaba durmiendo sintió calor y se movió y al día siguiente al levantarse encontró recostado en su cama a su padre el procesado, señalando que en reiteradas oportunidades le penetró su miembro viril por su vagina y ano, y no observó si usaba preservativos, no recordando las veces en que ello ocurrió; por otra parte, a nivel judicial señala que cuando tenía doce años el encausado ingresó a su cuarto, le bajo su trusa y abuso de ella, lo que realizó unas veinte veces y que varias veces incluso le ha hecho doler por la parte de atrás, pero por lo general era por adelante y a veces se ponía preservativos; de lo que se aprecia que la adolescente en ningún momento hace referencia a que el encausado sin propósito de tener acceso carnal le ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos en sus partes íntimas; sino que hace referencia a actos de violencia sexual, siendo que respecto a este hecho existen resoluciones que corren a fs. 43/44 y 57/58 donde se ha descartado actos de violación sexual en virtud al Certificado Médico Legal de fs. 18; **SEGUNDO:** Que, por otra parte, si bien a fs. 11 y 19 como la declaración referencial de Edwing Jacobo Junior Elescano Vega donde narra que en una oportunidad observó que su padre se encontraba con el entonces abuelo y hermana de su hermana que se encontraba echada en la cama, lo que sucedió aproximadamente en el mes de

setiembre u octubre del año dos mil tres: dicha versión resulta contradictorio con lo señalado por la adolescente quien refiere que fue abusada por última vez el 14 de setiembre del 2002; habiéndose su señora madre Elizabeth Nancy Vega Rabanales presentado denuncia policial el día 22 de setiembre del 2002 como se aprecia de fs. 11 y que a partir de esa fecha viven con ella; lo que pone en duda la referida declaración restándole credibilidad; **TERCERO:** Que, de lo expuesto no se aprecian elementos probatorios que conlleven a establecer fehacientemente la comisión del delito instruido por los fundamentos expuestos, consecuentemente no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al encausado; por tanto éste Ministerio de conformidad con el art. 4 del D. Leg. 124 opina **NO HA LUGAR** a formular acusación contra Santiago David Elescano Castillo como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V. ; solicitando al sobreseimiento de la causa si su judicatura fuera del mismo parecer.

Concepción, 20 de marzo del 2006.



*[Handwritten signature]*

273  
*[Handwritten signature]*

## Sentencia de Primera Instancia

Exp. 2003-25445  
Sec. FRANCIA

Independencia, treinta y uno de octubre  
del Año Judicial dos mil Seis.-

**VISTOS LOS AUTOS:** De conformidad con lo opinado, por la Señora Representante del Ministerio Público, en su dictamen de fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, se atribuye al denunciado SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO ser presunto autor del delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor- en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V. **SEGUNDO:** Obra a folios once y siguientes el atestado policial número ciento setenta y uno-JPMN dos-CSL-IC, donde Elizabeth Nancy Vega Rabanal, madre de la menor agraviada, denuncia que ésta llorando le ha manifestado que su padre, el procesado Elescano Castillo la viene violando sexualmente, siendo la última vez el catorce de setiembre del año dos mil dos. **TERCERO:** La agraviada tanto a nivel preliminar como judicial señala que desde el año dos mil uno el inculpado la viene ultrajando sexualmente por la vía vaginal y anal, siendo la última vez el catorce de setiembre del año dos mil dos, estando como testigo su hermano, quien alguna vez habría visto al imputado acostado al lado de la agraviada. **CUARTO:** Obra a folios noventa y tres la declaración referencial del menor Edwin Jhakobo Junior Elescano Vega donde manifiesta que en el mes de setiembre u octubre del año dos mil tres cuando ingresaba al dormitorio de la agraviada observó que el inculpado se encontraba con los pantalones abajo encima de su hermana quien se encontraba echada en la cama, siendo esa la única vez que vio a su padre supuestamente ultrajando a su hermana, aunque a veces escuchaba ruidos raros en su cuarto ya que el deponente dormía al costado, habiendo incluso observado condones en el tacho de basura del dormitorio de su hermana, testimonio de cargo contra el imputado que resulta poco consistente ya que desde setiembre del año dos mil dos, el deponente y la agraviada viven junto a su madre por lo que es imposible que en el año dos mil tres haya podido presenciar lo que manifestó ante esta Judicatura puesto que a esa fecha ya no vivían con el inculpado. **QUINTO:** Obra a folios dieciocho el Certificado médico legal número catorce mil setecientos veintiocho practicado a la agraviada donde se concluye que ésta presenta himen complaciente, no signos de coito contra natura y no huellas de lesiones traumáticas recientes, asimismo se tiene el certificado médico legal número quince mil cuarenta y uno a folios diecinueve practicado a la agraviada donde se sostiene que en la muestra de contenido vaginal de la sujeto pasivo no se observó espermatozoides, resultados con los que no se puede determinar fehacientemente cualquier tipo de violación sexual que la agraviada manifiesta haber sufrido veinte veces. **SEXTO:** Obra a folios ciento veintiséis el protocolo de pericia psicológica número trece mil seiscientos sesenta y seis practicado a la agraviada donde se concluye que la misma presenta comportamiento tendiente a la extroversión, con rechazo a la figura paterna, debiendo compulsarse estas reacciones con las desavenencias que existen entre los padres, conforme ha declarado la propia progenitora de la menor, indicadores de inseguridad, tensión y rasgos de ansiedad

ALVARO RICARDO MUNOZ FLORES  
JUEZ  
Inculpado Especializado Penal  
del Poder Judicial de Lima Norte

FRANCIA SUYO  
SECRETARÍA JUDICIAL  
C. Especializado Especializado Penal  
del Poder Judicial de Lima Norte

283  
JACOBO CASTILLO

situacional. **SÉPTIMO:** Siendo así las cosas se tiene que del análisis de los actuados en el presente caso se tiene que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que se han materializado los elementos constitutivos del ilícito penal incriminado que se requiere para su configuración que el agente realice tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor sin el propósito de tener acceso carnal, obrando tan sólo como prueba de cargo la versión de la agraviada, pues el testimonio de cargo de Edwin Jacobo Elescano Vega no puede tomarse en cuenta por existir contradicción en la fecha de ocurrencia de los hechos, asimismo si bien en el certificado médico legal de folios dieciocho se menciona que la agraviada posee himen con orificio amplio y dilatado, también lo es la circunstancia de que los bordes de su membrana himeneal se encuentren anatómicamente íntegros, concluyendo que la agraviada presenta himen complaciente, morfología anatómica que de por sí no implica que se haya mantenido relaciones sexuales, por lo que dicho examen no es categórico para determinar la comisión del delito de violación sexual, delito que si bien no se instruye en el presente proceso debe tenerse en cuenta atendiendo al testimonio de la agraviada quien ha manifestado que el inculpado la penetraba secundum natura y contra natura por lo cual le hacía doler y algunas veces -señala- encontró muestras de sangre en su ropa interior. **OCTAVO:** Por lo anteriormente expuesto se concluye que no se encuentra acreditada la comisión del ilícito instruido ni la responsabilidad penal, ya que las pruebas actuadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste constitucionalmente al encausado, más aún cuando el Derecho Penal se rige por el principio *In Dubio Pro Reo*, por lo que es de aplicarse el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; fundamentos por los cuales; **EL SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA NORTE, RESUELVE: DECLARAR SOBRESEIDA** la acción penal incoada contra SANTIAGO DAVID ELESANO CASTILLO como presunto autor del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor- en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V.; **MANDA:** Que, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución se archiven definitivamente los actuados anulándose los antecedentes generados por el presente proceso, notificándose con citación.

ALVARO RICARDO MUÑOZ FLORES  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Especializado Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Seguidamente notifiqué la presente resolución al representante del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL

VICTOR FRANCIA SUYO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Segundo Juzgado Especializado Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

16-07-04  
FISCALÍA  
Fiscalía Provincial Penal  
Segundo Juzgado Especializado Penal  
LIMA

PODER JUDICIAL

VICTOR FRANCIA SUYO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Segundo Juzgado Especializado Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

## Dictamen de la Sala Penal ante Apelación de Sobreseimiento

Expediente N° 646-07  
 Dictamen N° 383  
 Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL:

Viene en apelación, la resolución de fojas 281/282, su fecha 31 de Octubre del 2006 que **RESOLVIÓ**: Declarar sobreseída la acción penal incoada contra SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V

Contra ésta resolución, la A -quo, a fs. 290, concede recurso de apelación interpuesto por la parte civil (287/289), quien señala que el presente proceso se trata de un delito contra el Pudor y no de Violación Sexual como se ha estado mencionado en algunos considerandos de la resolución apelada, agregando el recurrente, que el juzgado ha errado en la investigación, debiendo la sentencia ser declarada nula.

Que, revisados los actuados tenemos: **Primero**: Que, se le imputa al inculpado haber efectuado en diferentes fechas tocamientos indebidos en la parte íntima de la menor agraviada, quien es su hija, cuando dicha menor se encontraba bajo su cuidado. **Segundo**: Que, la menor agraviada durante la investigación preliminar y en la instrucción, ha venido sosteniendo que el inculpado en diversas oportunidades le ha practicado el acto sexual e incluso el acto contra natura y que estos hechos lo efectuaba cuando se encontraban solos en su domicilio, además, que le amenazaba para no contar lo sucedido, versión de la menor que no se ha visto corroborada, toda vez que el reconocimiento médico legal que se practicó, arrojó como resultado: Himen complaciente, no signos de coito contranatura y no huellas de lesiones traumáticas recientes. **Tercero**: Que, en los actuados no existen indicios de la comisión del ilícito penal instruido, toda vez que la menor agraviada ha venido sosteniendo haber sido víctima de violación sexual y no de actos contra el pudor, habiendo sido desestimada esta primera versión al no contarse con otros elementos de juicio que no sea el solo dicho de la menor, por tanto no se tiene certeza en que circunstancias se habría producido el ilícito penal de actos contra el pudor que es materia del presente proceso, siendo ello así, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste a toda persona, debiendo tenerse en cuenta que la versión referencial dada por Edwing Jacobo Junior Elescano Vega, en el sentido de haber observado a su padre, el inculpado, encima de la menor agraviada, se debe tomar con reserva del caso, debido a que dicho menor ha señalado que este acto lo presencié en septiembre u octubre del 2003, fecha en la cual dicha menor se encontraba con su madre.

En consecuencia, esta Fiscalía Superior Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º y la primera parte del art. 5º

del Decreto Legislativo N° 052 LOMP es de **OPINIÓN** que se **CONFIRME** la resolución materia de grado.

Independencia, 03 de Mayo del 2007

ARA/vcf



ALBERTO ROSSEL ALVARADO  
Fiscal Superior Tribunal  
Distrito Judicial de Lima Norte

*[Handwritten signature]*

294  
01  
2007

### 3.2.5. Apelación de la Sentencia

A fs. 387, Nancy VEGA RABANAL madre de la agraviada B.E.E.V., en los seguidos por presunto delito de Actos contra el Pudor, contra Santiago David ELÉSCANO CASTILLO , interpuso Apelación de Sentencia por no encontrarla con arreglo a ley y estando dentro del término interpuso dicho recurso, pidiendo se eleven los autos a la instancia superior donde esperaba la Nulidad de dicha Sentencia y ordene al A-quo la emisión de nuevo fallo de contenido condenatorio, según los fundamentos de hecho y derecho que pasó a esgrimir.

En los fundamentos de hecho, detectó errores, tanto en el desarrollo de las actuaciones, como la aplicación del procedimiento adecuado, vulneraciones en el derecho de la agraviada a ser informado sobre la salvaguarda de sus derechos, con arreglo a ley, entre otros

Para empezar señalo que se está tramitando la perpetración de un delito de Actos contra el Pudor y no de Violación Sexual, asimismo de la declaración del testigo referencial, hermano de la agraviada revelan que estos corresponderían a una violación, en cuanto a la pericia del médico legista que revelaría que en la vagina de la presunta agraviada no se habrían encontrado espermatozoides y que el agravio sería por veinte veces, que el punto sexto de la sentencia no tiene coherencia con el fondo de la Resolución del Autor Apertorio de Instrucción y el sétimo considerando no tiene coherencia con el fondo de la denuncia.

## Excepción de Prescripción Ordinaria.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
TERCER JUZGADO PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
Sistema de Notificaciones Electrónicas  
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA, LIMA  
Juez: PORTILLA RODRIGUEZ Ana Maria  
Fecha: 11/01/2016 14:58  
JUDICIAL O Judicial: LIMA NORTE  
DIGITAL  
Poder Judicial  
Del Perú

3º JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 25445-2003-0-0901-JR-PE-02  
JUEZ : PORTILLA RODRIGUEZ, ANA MARIA  
ESPECIALISTA : LOZANO PALOMARES WENDY ROCIO  
IMPUTADO : ELESCANO CASTILLO, SANTIAGO DAVID  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS).  
AGRAVIADO : B.E.E.V.,

Independencia, 11 de enero de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:** en el proceso seguido contra **SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V.; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la defensa técnica del encausado a fojas 399/402, deduce **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el presente proceso, aduciendo que el Art. 176 A del Código Penal vigente al momento de los hechos, era sancionado con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años (antes de la modificatoria establecida por la Ley 27459).

**SEGUNDO.-** Que de la revisión de autos se desprende que los hechos investigados ocurrieron entre los años 2001 y 2002 -con fecha cierta el **14 de setiembre de 2002**-, como aparece en el Atestado Policial N° 171-JPMN2-CSI-IC, de fojas 11.

**TERCERO.-** Que el delito instruido contra el inculcado es contra la libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, tipificado en el inciso 3° y el último párrafo del artículo 176 – A, concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal vigente para ese entonces la Ley 27456, que prevé las penas conminadas de privativa de la libertad **no menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad**, conforme al auto ampliatorio de fojas 319.

**CUARTO.-** Que el artículo 80 del Código Penal dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de la libertad y en los delitos que merezcan otras penas a los dos años, concordante con la última parte del numeral ochenta y tres del citado cuerpo Legal donde se expresa: **“que sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”**.

**QUINTO.-** Siendo así las cosas se tiene que desde la época en que sucedieron los hechos, siendo la última fecha el **14 de setiembre de 2002**; aún no ha transcurrido **18 años**, tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Por tales fundamentos, el Tercer Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **DECLARA:**

1.- **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** deducida por el procesado **SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** en la acción penal promovida en contra por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V.

2.- **MANDO** Que consentida que sea la presente resolución, se siga con el trámite de este proceso conforme a su estado; Avóquese al conocimiento de la presente causa a la señora Juez Titular que suscribe.-**NOTIFIQUESE.-**

## 3.2.6. Sentencia

*Revisión De Sentencia*

  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL**

Expediente : 25445-2003  
Secretaría : PAJUELO

**SENTENCIA**

Independencia, 09 de noviembre del 2017.-

**VISTO** el proceso seguido contra **SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** (en adelante el procesado) identificado con DNI N°08690670 por delito contra la Libertad Sexual -**ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR** - en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V. (en lo sucesivo la menor agraviada)<sup>1</sup>.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

En mérito de la denuncia formalizada por el representante de la Sexta Fiscalía Penal de Lima Norte, el Segundo Juzgado especializado Penal emitió auto de procesamiento de fecha 09 de julio del 2003 (fs.66/70), tramitándose el proceso conforme a su naturaleza sumaria. Al concluir la instrucción se remitieron los actuados en su oportunidad al Ministerio Público<sup>2</sup> que solicitó el archivamiento de la presente causa, siendo que dicha judicatura declaró sobreseída la misma en fecha 31.10.2006 (fs. 281/282), la misma que fue materia de recurso de apelación, y declarada nula e insubsistente por el superior jerárquico (fs.299/302), disponiendo además que los actuados sean remitidos a juez distinto, así también ordenó ampliar excepcionalmente el plazo de instrucción por el término de veinte días. Remitidos los actuados al noveno juzgado penal de esta corte, se llevaron a cabo las diligencias pertinentes, y concluido el plazo extraordinario de instrucción se envió el expediente para vista Fiscal, siendo que en fecha 18.06.2008 mediante Dictamen N° 2348-2008 (fs. 333/337), el Ministerio Público solicitó **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y UN MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**. Es menester señalar que a fojas 341 obra una resolución en la que la judicatura declara **REO AUSENTE** al procesado; toda vez que pese a las reiteradas notificaciones para los efectos de su declaración inductiva, no se apersonó, y en aras del principio de preclusión procesal, se emitió el referido dictamen acusatorio; disponiéndose la reserva del proceso; y la orden de ubicación y captura desde noviembre 2008. Cabe mencionar, además que con fecha 05.11.2014 los actuados fueron redistribuidos del noveno juzgado penal a esta judicatura en mérito a la Resolución de Presidencia N° 680-2014-CDJLN/PJ de fecha 30.10.2014, reiterándose los oficios para su ubicación y captura, también se ofició a Migraciones del Perú (fs. 383) quien informó el procesado no registra movimiento migratorio, así también se descartó la posibilidad que se encontrara recluso en un establecimiento penitenciario (fs. 385). Es el caso que con fecha 07 de octubre del 2015, la defensa técnica del procesado Elescano Castillo, deduce excepción de prescripción, la misma que mediante auto de fecha 11 de enero de 2016 se declaró infundada (fs. 411), siendo esta resolución materia de apelación se elevó al Superior jerárquico quien confirmó dicha resolución. Finalmente, con fecha 02 de junio del 2016, el procesado concurrió a la sede judicial a efectos de rendir su declaración inductiva (fs. 431/434); remitiéndose los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal correspondiente, quien reprodujo el dictamen acusatorio antes citado en todos sus extremos (fs. 450). Por devueltos los actuados, la defensa técnica del procesado, solicitó informe oral habiendo hecho uso de la palabra en su oportunidad (fs. 505), el presente proceso penal ha quedado expedito para resolver.

**CONSIDERANDO**

<sup>1</sup> Se procede a identificar a la agraviada solo con sus iniciales, ello en virtud a lo prescrito por el inciso primero del artículo tercero de la Ley N° 27115.

<sup>2</sup> Segunda Fiscalía Provincial Penal

*fuimos a vivir al segundo piso cuando mi padre empezó a tener relaciones sexuales conmigo, porque antes vivíamos en el primer piso en el taller de zapatería, aclarando que dormía mi hermanito y mi padre porque yo dormía con mi tía soltera... en algunas oportunidades me maltrataba físicamente y en otras oportunidades de frente venía y me arrojaba a la cama con fuerza me tapaba la boca y mantenía las relaciones*

4.6- En el presente caso, tenemos que el cargo formulado por el Ministerio Público es que el procesado ha tocado de forma libidinosa con su miembro viril en zonas pudendas, como su vagina y ano de la menor agraviada quien es su hija, llegando incluso a eyacular, por cuanto la menor refiere: [...] **y al revisar mi prenda interior me di con la sorpresa que se hallaba manchada de amarillo [...]**. Este hecho ha sido negado por él, sin embargo, se tiene en contra, la sindicación de la entonces menor agraviada quien afirma ese hecho. Consecuentemente, debe determinarse a través de los medios de prueba actuados la reconstrucción histórica de los hechos investigados y determinar si es cierta o no la sindicación efectuada por la agraviada contra el acusado.

4.7- Sin embargo, en las investigaciones judiciales de este tipo de delitos, por lo general no es posible contar con una prueba directa que demuestre la responsabilidad penal del agente del delito, porque al tratarse de delitos que se cometen en escenarios secretos, no hay testigos del hecho, solo se cuentan con los testimonios del imputado y de la víctima; situación que precisamente el agresor sexual aprovecha esa situación para dar rienda suelta a sus instintos sexuales, por ello, la actividad probatoria desplegada se encuentra casi siempre ligada a la institución de la prueba indiciaria, en la que cobra relevancia la declaración de la víctima de la agresión sexual.

4.8- Para ese fin recurrimos al **Acuerdo Plenario 02-2005-CJ**, el cual ha establecido principios jurisprudenciales para aplicar un test de credibilidad a la declaración de la víctima con el propósito de determinar si tiene fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado; para ello se exige que esta declaración debe caracterizarse porque tenga: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y; c) Persistencia en la incriminación.**

**4.9- RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA**, es de apreciarse que está referida a que no existan relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

4.9.1- Al respecto, el procesado en líneas generales, viene sosteniendo que la denuncia ha sido formulada en razón a que su ex esposa, madre de la menor agraviada abandonó el hogar, y es muy probable que quien haya inducido a la menor de iniciales B.E.E.V. y a su hermano sea la propia madre de éstos, con la finalidad de hacerle daño.

4.9.2- Sin embargo, el juzgado considera que ese motivo no es suficiente para que le atribuya hechos graves y además para que se evidencie odio o rencor de parte de la agraviada que nos permita pensar que ella ha sindicado (falsamente) al procesado, más aún si no ha acreditado de alguna forma éste supuesto.

4.9.3- Además se debe tener en cuenta, que el procesado no es una persona desconocida, sino que se trata del padre biológico de la menor agraviada, es decir que éstos tienen un vínculo directo de consanguinidad tan estrecho, que difícilmente se pueda considerar como una posibilidad que la imputación sea falsa, más aún si advertimos que se trata de una menor que para la fecha de los hechos ya contaba con doce años, es decir no era una niña menos aún una infante, quizá proclive a la manipulación; sino una púber, sometida a la vergonzosa situación de denunciar a su padre por hechos tan denigrantes y aberrantes como los de la materia de la presente causa.

**TERCERO: TESIS DE DEFENSA**

3.1- Frente a los cargos atribuidos por el Ministerio Público, el acusado<sup>7</sup> se ha declarado inocente y refiere que si bien es cierto que durante ese tiempo vivía con sus menores hijos de su primer compromiso, nunca ha tocado a la menor agraviada, agrega que incluso se llevaba bien con ellos y no comprende el motivo por el cual lo denunció, que quizás fue influenciada por su madre con quien sí tenía problemas por abandonó de su hogar. Finalmente manifiesta que tiene un nuevo compromiso, que viven en el interior del país, y no ve a la agraviada ni a su hermano (sus hijos) desde julio del 2002.

3.2- La defensa técnica al formular sus alegatos, ha referido que la víctima en ningún momento ha hecho alusión a tocamientos indebidos sino a violación sexual vía anal y vaginal, en reiteradas oportunidades, sin embargo, los exámenes médicos legales concluyen lo contrario, así tampoco las pericias psicológicas especifican absolutamente nada, y la declaración testimonial del hermano de la menor, resulta contradictoria.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO****PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

4.1- El delito que se atribuye al procesado se configura cuando se toca, sea con la mano o con alguna parte del cuerpo una parte íntima de una persona menor de edad. Debe entenderse que cuando se refiere a parte íntima no solo se trata solo de la zona pública vaginal, sino también anal, o incluso la parte de los senos; es decir todo aquello relacionado con la sexualidad de una persona.

4.2- Asimismo, es elemento configurador del tipo que el tocamiento sea realizado con fin erótico, lascivo, lujurioso, para que el agente obtenga una satisfacción sexual, porque si no podría ser que de casual o accidentalmente una persona toque a un menor en esa zona pudenda y solo por ese hecho ya habría cometido delito, para casos como éste nuestro Código proscribire la responsabilidad penal objetiva. En conclusión, se sanciona a quien premunido de esa impúdica intención realiza ese tocamiento. Así lo sostiene, también el autor Salinas Siccha, al señalar que: "actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos."<sup>8</sup>

4.3- Es un hecho probado que a la fecha de los hechos la menor tenía 11/12 años de edad (Véase Acta de Nacimiento a fs. 161) y que los hechos atribuidos al procesado ocurrieron en el interior del domicilio sito en la Calle San Andrés N° 6310 Urb. Santa Luisa, distrito de Comas, lugar que tanto la menor agraviada como el procesado han coincidido que para la fecha de los hechos sí vivían juntos.

**DIFICULTAD PROBATORIA**

4.4- Los cargos formulados por el Ministerio Público residen en que durante los años 2001 al 2002 al 14 de setiembre del 2002 aproximadamente, el procesado habría realizado sobre su menor hija de iniciales B.E.E.V., actos de tocamientos indebidos (actos libidinosos) en sus partes íntimas aprovechando del vínculo familiar que los une y a la vez le proveía de particular autoridad sobre su víctima, por ser su padre biológico.

El procesado ha negado los cargos, sostuvo que posiblemente haya sido denunciado por los problemas que tenía con la madre de la menor, quien abandonó el hogar conyugal.

4.5- La menor agraviada por su parte en la manifestación policial de la agraviada prestada en sede policial con fecha 22 de setiembre del 2002 en presencia del Representante del Ministerio Público a fojas 16/17, señaló:

<sup>7</sup> Declaración inductiva (fs. 432/435).

<sup>8</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Los Delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. Jurista Editores. Lima 2008, pp. 218/219.

"Que ...desde el año pasado un día después de mi cumpleaños<sup>9</sup>, en la noche como a las tres de la mañana cuando me hallaba durmiendo en mi cama, sentía calor y **me movía y al día siguiente al levantarme a mi costado en mi cama se hallaba mi padre quien se hallaba manchado con un líquido amarillo con puntos rojos, y mi parte íntima se hallaba húmeda como si tuviera algún líquido como algo pegajoso**, luego después de ello **a los cinco días cuando nuevamente en la noche cuando me hallaba en mi cuarto mi padre ingresó** y me dijo no digas nada si no yo mato a tu madre y a tu hermano, entonces me bajó mis prendas de vestir (pijama) lo sacó totalmente y como yo cerré mis piernas, pero él me las abrió con sus rodillas, y **me penetró su miembro viril en mi vagina (vagina)**, sintiendo bastante dolor, luego de ello mi padre se levantó mi padre y dijo no digas a nadie volviendo a amenazarme y al revisarme mi parte íntima tenía líquido pegajoso, posteriormente **la tercera vez fue en la tarde, siempre aprovechando que no había nadie en la casa donde también bajo amenazas hizo lo mismo**, yo opuse resistencia, pero él me amenazó y volvió a consumar el hecho para **posteriormente volver hacerlo pero ya en la noche, aprovechando que mis familiares dormían, no recuerdo las veces que lo hizo, pero la última vez fue el día sábado 14 del presente mes<sup>10</sup>** en la noche cuando me hallaba en mi cama donde mi padre ingresó aprox. 00.00 horas y me dijo "vamos hacerlo, quiero tener relaciones sexuales contigo", y yo le dije que no, y él se retiró de mi cuarto, diciéndome así eres, y luego me quedé dormida escuchando música, y durante la noche sentí, sentí que era mi padre quien se hallaba encima mío cuando lo empuje, él se hizo a un costado, para luego **al día siguiente despertarme, él se hallaba a mi costado, y al revisar mi prenda interior me di con la sorpresa que se hallaba manchada de amarillo, y mi vagina se hallaba mojada con ese líquido**.

Que no le conté nada a nadie por temor a la reacción de mi padre ante la amenaza que hacía sobre mi madre y mi hermano; pero como hoy día mi señora madre, ya que según documento judicial nos recoge los días domingos en la mañana, es que decido contarle a mi madre los hechos y a la vez ella decide venirse a esta comisaría a formular la denuncia del caso.

Esta versión ha sido ratificada en su declaración preventiva de la agraviada a folios 96/100, y al declarar dijo lo siguiente:

"Que cuando yo tenía doce años<sup>11</sup>, **mi padre entró a mi cuarto en la noche, me bajo la trusa y él se desvistió y abusó de mí**; y me introdujo sus partes en mis partes, yo quise gritar y no pude porque me tapó la boca y me amenazó que iba a matar a mi madre y a mi hermanito, **posteriormente ha seguido haciendo lo mismo en el día, en la tarde y en la noche. (...)** que no le dije nada a mi mamá porque antes de salir con mi madre en las visitas que ella realizaba, me amenazaba que ya sabía lo que iba a pasar a mi mamá y a mi hermanito, posteriormente ha seguido haciendo lo mismo en el día en la tarde y en la noche (...) que no le dije a mi mamá porque antes de salir con mi madre en las visitas que ella realizaba, me amenazaba que ya sabía lo que iba a pasar a mi mamá y a mi hermanito. (...) que vivían mis tíos Denys Elescano con su esposa Edith y mis primos Nild y Lin, mi abuelito y mi tía Claudia Elescano... Que mi papá trabajaba en una mototaxi, que era alquilada trabajaba a cualquier hora, no tenía horario. **Asimismo, que aproximadamente unas veinte veces**. Que en dos oportunidades mi ropa interior tuvo dos gotas de sangre. **Que en varias veces me ha hecho doler por la parte de atrás, y por lo general era por la parte de adelante...** Que dormíamos en habitaciones separadas por ladrillos sobre puesto como una pared...Que **una vez mi hermanito, se levantó y vio que estaba el pantalón tirado de mi papá en el piso** y al día siguiente me preguntó porque estaba el pantalón de mi papá tirado y él acostado en mi cama, yo le dije que como él venía cansado y en su cuarto tenía mucho frío se echaba en la cama. (...) que como un día tenía un concurso en el colegio y no me dejó ir, como tenía cólera y a mi hermanito le pegó y me fui a la casa de tu abuelita y se lo conté a mi mamá, **perdiendo el miedo de lo que me amenazaba(...)** a veces se ponía preservativos(...) que yo tengo una regla regular y cada veintiocho días menstruo y **mi padre mantenía relaciones sexuales antes o después que me tocara mi menstruación o cuando estaba con la regla, no importándole si se manchaba...** Nosotros nos

<sup>9</sup> 19 de febrero del 2001.

<sup>10</sup> SETIEMBRE 2002

<sup>11</sup> Año 2001

**PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL**

Se le imputa al procesado la comisión del delito contra la Libertad Sexual- **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR**- basándose la precitada incriminación en que **durante los años 2001 al 2002, y por última vez el 14 de setiembre del 2002**, éste habría realizado sobre su menor hija de iniciales B.E.E.V. tocamientos indebidos (actos libidinosos) en sus partes íntimas aprovechando del vínculo familiar que los une y a la vez le proveía de particular autoridad sobre su víctima, toda vez que el procesado es padre biológico de la menor agraviada.

Que del estudio de autos en mérito de las diligencias, fluye de ellas que el procesado en su condición de padre, habría tocado indebidamente y en forma reiterada a la menor agraviada, inclusive despojándola de sus prendas íntimas para recostarse sobre ella, la misma que ha manifestado en su declaración a nivel policial a fojas 16, que después de cada episodio, su vagina y trusa resultaban mojadas con un líquido color amarillento, sin embargo queda en duda el acceso carnal o contra natura imputados, pues no se ha vislumbrado ningún elemento que sea suficiente para estimar que hubo siquiera principio de inmersión o penetración, como es de apreciarse del Certificado médico legal a fojas 18.

**SEGUNDO: MARCO LEGAL**

2.1-El delito imputado se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 176° A<sup>3</sup>, del Código Penal, que describe la conducta del que "(...)sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años, u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...)" En el inciso 3, encuadra los hechos en función a la edad de la víctima; así si "(...) la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal<sup>4</sup>, el cual prevé que la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2-La conducta atribuida al acusado, es entendida como todo tocamiento lúbrico somático, que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, sin propósito de realizar el acto sexual. El ilícito se configura con la conducta del imputado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica y vulnera el bien jurídico protegido, la **Indemnidad Sexual** o la intangibilidad sexual de los menores entendida como "seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual"<sup>5</sup> protección que se hace más extensiva en los menores de edad, para que puedan desarrollar libremente su sexualidad, cuando se encuentren con plena capacidad.

2.3- El ilícito penal atribuido al acusado es a título de dolo y según la dogmática penal, es el actuar consciente y voluntario que ejecuta el agente del hecho ilícito. Entonces, para declararlo culpable se debe verificar en el presente juzgamiento, si la acción desplegada por el acusado afectó o fue hostil al ordenamiento preestablecido.

2.4- Asimismo, respecto a la agravante "Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último de párrafo del artículo 173°: "[...] se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterno-filial [...], son estos los deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exija una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela"<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Ley N° 27549, vigente a la fecha de los hechos

<sup>4</sup> Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

<sup>5</sup> Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

<sup>6</sup> Paña-Cabrera Freyre, A.R. [2007]. Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Lima. Idemsa. Pp.260 y 261.

4.9.4- Más aún si el procesado al ejercer su defensa material al rendir su declaración instructiva, refirió que no había esta clase de sentimientos (de odio, de rencor), y textualmente, dijo lo siguiente: *"Que no entiendo porque yo me llevaba bien con mis hijos, **de repente** fue influenciada por su mamá"*(fs. 433); de lo que se advierte que no afirmó con tal contundencia que éste haya sido el móvil, sino que apenas y lo contempló como una posibilidad, declaración endeble que se toma como un mero argumento de defensa. Consecuentemente, consideramos que si se cumple este supuesto.

**4.10- RESPECTO A VEROSIMILITUD DE LA SINDICACIÓN**, se debe precisar que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas. Se exige en este caso un análisis riguroso de la declaración de la agraviada y su contrastación con detalles y hechos que puedan ser probados objetivamente en cuyo mérito se forme convicción judicial la certeza de la incriminación.

4.10.1- Sobre este tema de prueba se cuenta con el relato de la menor agraviada rendida tanto a nivel preliminar como judicial con todas las garantías de ley, donde ha señalado categóricamente que el procesado la ha tocado de forma libidinoso con su miembro viril en zonas pudendas, como su vagina y ano de la menor agraviada quien es su hija, llegando incluso a eyacular, por cuanto la menor refiere: *[...] y al revisar mi prenda interior me di con la sorpresa que se hallaba manchada de amarillo [...]*.

4.10.2- Si bien obra en autos, el certificado médico legal N° 14728-H(fs.18), practicada a la menor agraviada, el cual concluye: *"Himen complaciente, no signos de coito contra natura"*, con el cual se desvirtuaría que haya sido víctima de violación sexual, cierto es que no es materia de imputación de la presente causa dicho delito, pero que atendiendo a la narración histórica de los hechos que hace la agraviada y su minoría de edad para ese entonces, es posible que se haya confundido respecto de lo que en sí consiste un propio acto de violación sexual, esto es penetración vía vaginal o contra natura, al margen de ello si tenemos en consideración lo detallado de la narrativa de la menor agraviada, y no nos cabe duda que el procesado sí le ha realizado tocamientos lúbricos somáticos sobre su cuerpo con el fin de satisfacer su apetito sexual inclusive llegando incluso a eyacular como así lo ha referido la agraviada.

4.10.3- Asimismo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 014733-2002-PSC (fs. 34/35) efectuado con fecha 10 de diciembre del 2002, del cual se desprende que respecto del relato se hace referencia a lo siguiente: " La menor refiere que ha sido víctima de abuso sexual de su padre; refiere que ella vivía en la casa de su padre ya que sus padres están separados; **su padre constantemente ingresaba a su cuarto y le tocaba su cuerpo**, luego comenzó a tener relaciones sexuales, asegura que la amenazaba con matar a su madre y golpear a su hermano menor; posteriormente ella decide contarle todo a su madre: Actualmente su padre huyó no se sabe de su paradero".

4.10.4- Sobre el lugar donde se habría realizado esos tocamientos, se tiene que la denuncia policial señala que ha sido en el interior del domicilio sito en la Calle San Andrés N° 6310 Urb. Santa Luisa, distrito de Comas, lugar que tanto la menor agraviada como el procesado han coincidido que para la fecha de los hechos si vivían juntos.

4.10.5- Esta imputación cobra fuerza con los resultados de las dos pericias psicológicas obrantes en autos, la N° 014733-2002-PSC (fs. 34/35)<sup>12</sup> efectuada con fecha 10 de diciembre del 2002; y la N° 013666-2003-PSC (fs. 126/127)<sup>13</sup> efectuada con fecha 21 de agosto del 2003, siendo el caso que en ambas se concluye **indicadores de inseguridad, tensión y rasgos de ansiedad situacional. Recomendación: Apoyo psicológico en una Institución de Salud.** Asimismo, en la

<sup>12</sup> Suscrito por los psicólogos Humberto Torres León y Luis D. Gallegos Cornejo.

<sup>13</sup> Suscrito por los psicólogos Humberto Torres León y Elizabeth Huaranga Ross.

segunda pericia se detalla que en cuanto a su entorno familiar, la menor refiere **rechazo hacia la figura paterna** (...).

4.10.5- Esta pericia nos confirma que la versión de la agraviada es cierta, que ella sufrió tocamientos en sus partes pudendas y por ello se sugiere **apoyo psicológico en una institución de salud**. Entonces, desestimamos el argumento de defensa del procesado y por el contrario consideramos que existe coherencia y solidez en la versión inculpativa de la menor agraviada, más aun si este no ha concurrido a efectuarse su pericia psiquiátrica (fs. ) que permita apreciar su perfil sexual y su tendencia a la pedofilia.

4.10.6- La diligencia de ratificación del protocolo de pericia psicológica N° 013666-2003-PSC a fojas 328, donde los psicólogos Humberto G. Torres León, y Elizabeth Huaranga Ross concurrieron en sede judicial a efectos de ratificarse en el protocolo de pericia psicológica, en el que refieren que los indicadores y rasgos de **ansiedad situacional** que presenta la agraviada **guarda relación con el hecho materia del presente proceso**, lo cual se pudo determinar con los test psicológicos y la entrevista realizada a la menor y observación de la conducta de esta, encontrándose los indicadores de inseguridad, ansiedad, tensión y desconfianza que guardan relación con el relato de la agraviada, además **es coherente**, agregan.

4.10.7- Refuerza la tesis inculpativa, la Declaración referencial del hermano menor de la agraviada, Edwing Jhakobo Junior Elescano Vega (fs.158/159) en el cual relata los hechos de la siguiente manera: "Que aproximadamente en el mes de setiembre u octubre del año dos mil tres, cuando me disponía a ingresar al dormitorio de mi hermana Betsy **observé que mi papá se encontraba con el pantalón abajo encima de mi hermana la misma que se encontraba echada en la cama, cuando mi padre se dio cuenta de mi presencia, me dijo vete para allá motivo por el cual me retire y se quedó solo con mi hermana**, luego de ello me fui a mi cuarto y escuché ruidos, quedándome dormido hasta que lo vi recién al día siguiente (...) **siempre he escuchado ruidos en el cuarto de mi hermana, ya que mi cuarto se encuentra al costado de ella incluso he observado que en el cuarto de mi hermana y el tacho de basura la existencia de condones(...)** ...Que no se lo conté a mi madre (lo que había visto) porque **tenía temor a que mi papá me pegara ya que si yo le contaba a mi mamá ella iba a reclamarle**. Es menester señalar que a la fecha de los hechos, el menor hermano de la agraviada contaba con **ocho años de edad aproximadamente**, por lo que no podría exigirsele un nivel de rigurosidad y minuciosidad en su declaración, pero si se advierte manifiestamente datos que conciden y aportan a dar mayor credibilidad a la sindicación de la víctima.

4.10.8- A mayor abundamiento, abona mayor verosimilitud a la declaración de la víctima, la testimonial de la madre de la menor agraviada, la Señora Elizabeth Vega Rabanal (fs. 93/95), quien respecto de los hechos inculpativos al procesado dijo: "Que había un régimen de visitas los domingos que yo tenía que ir a ver a mis hijos (...) en el mes de octubre(...) fui a verlos y vi que mi esposo discutía con mis hijos (...) y le dije a mi hija que no se preocupara y salió llorando igual que mi hijo, y me dijo que quería hablar urgentemente conmigo, (...)me dijo que ya no soportaba que su papá la había violado a los doce años y que lo hacía varias veces en el día y en la noche como un día antes de salir al régimen de visita (...) me comentó que su papá que su papá le tapaba la boca para que no gritara y poder hacer el acto sexual con la menor. Asimismo, agrega: "Yo me di cuenta cuando mi hija tenía doce años, que ella había cambiado su comportamiento ya que no era la niña alegre de antes, paraba triste llorosa, yo le preguntaba qué era lo que pasaba, pero ella no me contaba nada".

4.10.9- Consecuentemente la versión de la agraviada se encuentra sólidamente respaldada no solo por la manifestación de su progenitora Elizabeth Nancy Vega Rabanal, sino por la de su hermano menor Edwin Jacobo Junior, y otros tantos elementos valorados en la presente resolución, tales como la ratificación de los peritos psicológicos quienes han ratificado la conclusión que se evidencian indicadores y rasgos de ansiedad situacional en la agraviada, lo

cual se determinó tras los test psicológicos, y entrevistas realizadas a la menor con observación de su conducta, reiterando que su relato guarda relación con lo que ella expresa y siente en ese momento, es coherente, consideramos que también se cumple este supuesto.

4.11- Por último, en cuanto a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, se tiene que la edad de la agraviada a la fecha de los hechos, era once a doce años por ello es que su representación ha recaído sobre su madre, la señora Elizabeth Nancy Vega Rabanal, quien ha concurrido a declarar a nivel preliminar, judicial, ha presentado sus recursos impugnatorios cuando la causa estaba próxima a archivarse, e incluso sobreseerse, pero no solo ello, sino que la agraviada pese a su minoría de edad también ha concurrido a declarar categóricamente tanto a nivel preliminar como judicial, manteniendo su sindicación uniforme efectuada contra el procesado, respecto de los actos impúdicos de los que ha sido víctima.

4.12- Asimismo, cabe resaltar señalar la dilatoria y obstruccionista conducta del procesado, pues pese a que el presente proceso, se apertura con fecha 09 de julio del 2003, el procesado mantuvo la calidad de reo ausente por más de diez años de la fecha de los hechos y pese haber sido ordenada su ubicación y captura reiteradamente, recién se apersonó con su abogado mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2015, a efectos de deducir excepción de prescripción, la misma que fue declarada infundada, confirmada por el superior jerárquico.

4.14- De la valoración conjunta de los requisitos establecidos en el acotado acuerdo plenario, consideramos que concurren integralmente en este proceso, por lo que, la declaración de la agraviada nos confiere garantías de certeza de que su versión es la verdadera, siendo creíble que indudablemente fue víctima de tocamientos por parte del procesado.

4.15- Por consiguiente la conducta desplegada por el procesado es típica porque encuadra en la redacción del tipo penal de actos contrarios el pudor, es antijurídica porque contraviene el ordenamiento jurídico, ya que no hay justificación de que el imputado toque a la agraviada, y le es exigible que se comporte respetando el bien jurídico protegido de la indemnidad sexual de la agraviada. No habiendo cumplido ese mandato ha lesionado un bien jurídico tutelado por la ley y corresponde aplicarle la sanción que prevé la ley penal.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA**

5.1- Para individualizar la sanción el Juzgado tiene presente lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal y en este sentido se evalúa el margen punitivo del delito cometido que sanciona esta conducta con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años.

5.2- Las condiciones personales y sociales del acusado, quien tenía 35 años de edad a la fecha de los hechos, grado de instrucción secundaria completa, casado, con cinco hijos, obrero.

5.3- No registra antecedentes penales ni judiciales (Fs. 109/387).

5.4- Teniendo en cuenta estas consideraciones y en atención al principio de proporcionalidad<sup>14</sup> el juzgado considera que la sanción a imponerse se ubica en el primer tercio de la pena 8 años a 9 años y 4 meses.

5.5- En el presente caso, solo se aprecia que existe una circunstancia atenuante, referida a que el procesado carece de antecedentes penales, no existiendo circunstancias agravantes, en consecuencia, debe fijarse la pena dentro del límite establecido en el tercio inferior de la pena básica, cuyo cumplimiento debe ser en forma efectiva, toda vez que supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, además porque la naturaleza del bien infringido requiere que el acusado sea sometido a un tratamiento

<sup>14</sup> También conocido como principio de prohibición de exceso o de la pena justa (...) demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el delito cometido, con las circunstancias y con la intensidad del reproche que cabe formular (...). Conforme: PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA. 2010. Pág. 127-128.

terapéutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del código penal que dispone que previo a su liberación debe ser sometido a exámenes médicos y psicológicos para facilitar su readaptación social.

**SEXTO: REPARACIÓN CIVIL**

Para determinar la reparación civil, el Código Punitivo establece que en esta materia debe considerarse la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; en el caso analizado se trata de un bien jurídico inapreciable en dinero, pero deberá estimarse en base al principio del daño causado, el daño físico y sobre todo el psicológico causado a la agraviada, quien no se ha sometido a una evaluación psicológica que permita apreciar la magnitud de este daño; teniendo en cuenta que Elizabeth Nancy Vega Rabanal madre de la agraviada se ha constituido Parte civil a fojas 120.

Por estas consideraciones, sirven para este caso, los artículos 11, 12, 16, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93 y 176 - A inciso 3, concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, y artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **DECIDE:**

- 1) **CONDENAR** al ciudadano **SANTIAGO DAVID ELESANO CASTILLO** como autor del delito contra la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR** – en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V.<sup>15</sup>, como tal, se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que comenzará a ejecutarse desde que sea aprehendido por la Policía Judicial, entidad a la que debe oficiarse para la ubicación y captura del procesado.**
- 2) **Asimismo, se dispone que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social.**
- 3) **FIJAR** en la cifra de **UN MIL SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.
- 4) **ORDENO:** Dar lectura a la presente sentencia en acto público, **notificar a quienes no concurran a la audiencia;** y consentida o ejecutoriada que sea, inscribese y ejecútese como corresponda.

<sup>15</sup> A la fecha de los hechos materia de imputación era menor de edad.

## Confirmatoria de Sentencia de Grado

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA  
 Vocal: HUARICANCHA NATIVIDAD Elizabeth Pilar FAU 20159981216  
 soft  
 Fecha: 10/07/2020 11:32:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial  
 LIMA NORTE / LIMA NORTE FIRMA DIGITAL  
 DEL PERU



PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
 PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXP. 25445-2003

SS. HUARICANCHA NATIVIDAD  
 OCARES OCHOA  
 LA ROSA PAREDES

Independencia, ocho de julio  
 del dos mil veinte.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con informe en vista de la causa, e interviniendo como ponente, la Juez Superior **OCARES OCHOA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo expuesto por el Señor Representante del Ministerio Público y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DE APELACION:** Viene en apelación la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete (fs. 493) que **CONDENA A SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** como autor del delito contra la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V., su hija, cuando tenía la edad de 11 y 12 años, imponiéndole **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva y fija en la suma de **UN MIL SOLES**, el monto que deberá cancelar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada quien a la fecha ha alcanzado la mayoría de edad.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES:** Que, se le imputa al hoy sentenciado **ELESCANO CASTILLO**, Santiago David, haber incurrido en la comisión de actos contrarios al pudor, en agravio de su menor hija de iniciales B.E.E.V. desde cuando tenía 12 años de edad, hasta cuando tuvo 13 años de edad, siendo la última fecha el día 14 de Setiembre del 2002, actos libidinosos que realizó aprovechando la circunstancia de ser su progenitor y además la autoridad que éste ejercía sobre la menor; el mismo que mantenía la tenencia de la menor por disposición judicial.

**TERCERO: AGRAVIOS:**

3.1.- Que, el sentenciado, formula su recurso de apelación, a través de su defensa técnica solicitando la revocatoria de la recurrida y se lo absuelva, fundamentándola en

vertido por la menor, que en una oportunidad su hermano se dio cuenta que su papá estaba echada con ella en su cama; por lo que existe consistencia en su relato, al hallar corroboraciones periféricas de su versión sindicatoria.

**4.4.2.-** En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, nótese que la menor como se señaló precedentemente ha sido uniforme en la sindicación en los diferentes momentos que prestó sus declaraciones, siendo detallada en cuanto a fecha y circunstancias, en el decurso de sus declaraciones (manifestaciones, preventiva y relatos en las pericias psicológicas a las que fue sometida) reiterando que fue su padre, Santiago David Elescano Castillo, quien desde el día siguiente de su cumpleaños en el 2001 (19 de febrero 2001) le vine realizando tocamientos indebidos en su cuerpo hasta el 14 de setiembre del 2002, cuando tenía 12 y 13 años respectivamente (ver fs. 161 Acta de Nacimiento dando cuenta como fecha de su natalicio 18 de febrero de 1989).

**4.4.3.-** Y en cuanto a la ausencia de **incredibilidad subjetiva**, podemos señalar que no existen objetivamente motivos de delación para que la menor haya atribuir hecho ilícito de tal naturaleza en contra de su propio padre, puesto que entre ellos no existía ningún tipo de motivación que genere odio o resentimiento; y en el extremo argüido por el recurrente que sí los tenía con la madre de la menor, por el abandono que ésta hizo del hogar y la demanda de Régimen de Visitas que le planteo, ésta fue mucho antes de la denuncia, y tanto más, si meritamos que dicho proceso terminó con Acuerdo conciliatorio, lo que significa que no hubo propiamente Litis, más bien allanamiento, por lo que debe desestimarse su versión exculpatoria, que ha sido la madre de la menor que ha influenciado en la agraviada para que haga una denuncia espuria, más aun si se tiene de las conclusiones de las pericias psicológicas que su relato guarda relación con los indicadores de ansiedad y tensión que presentaba la menor al deponer respecto de los hechos denunciados.

**4.5.-** De todo lo cual se colige que se ha llegado a acreditar con certeza y convicción la responsabilidad penal que le alcanza al sentenciado recurrente ELESANO CASTILLO en los hechos imputados, al haberse configurado los elementos objetivo del tipo penal por el cual se le ha instruido, –cuando la menor, su hija ha descrito los tocamientos que ha realizado el sentenciado en su cuerpo - partes íntimas; y elemento subjetivo del tipo penal – dolo, contenido en el artículo 176-A inc. 3) con la agravante en el último párrafo del artículo 173° d el Código Penal (Ley 27456); al

razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. ...Por ello, la prueba capaz de producir conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe reunir entre sus características **veracidad objetiva**, ...siendo que es al Juez, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación...."<sup>1</sup>

4.3.- Así, es menester, que para emitir sentencia condenatoria se requiere de afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados, por lo que el juzgador para imponer una sanción legal - consecuencia jurídica del delito cometido, debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor; toda vez, que la **presunción de inocencia** es una consecuencia directa del debido proceso legal; tal como lo señala el artículo nueve de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

4.4.- Por lo que al examen de los medios de prueba recaudados en el decurso del proceso, acorde con los agravios esgrimidos por la parte apelante, se verifica que el proceso efectivamente se sustenta en la sindicación de la menor agraviada en fecha veintidós de setiembre del 2002, a raíz que ésta decide comunicar a su señora madre lo que venía pasando en casa donde residía con su padre, por lo que el amparo legal para sustentar condena en dicha sindicación, como lo ha expuesto la A-quo en la sentencia recurrida, pasa por hacer evaluación de los requisitos que nos plantea el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ/116, el cual nos plantea tres presupuestos que debe presentar este relato sindicatorio, como prueba única de cargo para tener entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, y así evaluamos:

4.4.1.- La **verosimilitud**, al respecto debemos señalar que existe un relato espontáneo y versión creíble acorde a la edad de la menor al momento de los hechos, esto es doce y trece años, respectivamente, debe resaltarse que la menor ha referido que al día siguiente de su cumpleaños en el 2001 (recién cumpliendo doce años) fue víctima por primera vez de *tocamientos* por parte de su padre, para luego repetirse dicho hecho en reiteradas ocasiones, hasta inclusive el 14 de setiembre del 2002, como textualmente lo ha señalado en sus declaraciones vertidas en el decurso del proceso (fs. 16 , fs. 41, fs. 96 manifestación, ampliación de manifestación y preventiva)

<sup>1</sup> Sentencia 1014-2007-PHC/TC- caso Luis Federico Salas Guevara Schultz. Lima

e inclusive a nivel de las pericias psicológicas a las que fuera sometida (fs. 34 Protocolo de pericia psicológica 14733-2002-PSC de fecha diez de octubre del 2002 y de fs. 126, Protocolo de Pericia Psicológica 13666-2003-PSC de fecha 21.08.2003) en cuyos relatos, la menor refirió que su padre **le realizaba tocamientos en su cuerpo**, para luego describir, efectivamente, actos que refieren ultraje sexual (violación), en este extremo radica uno de los agravios que esgrime el recurrente, y debe señalarse que la menor sí refirió tocamientos por parte de su padre, pero además a una menor no se le puede exigir la comprensión y definición exacta de hechos que por su minoría de edad y desarrollo psicosexual no puede conocer a cabalidad, con expresiones o asumiendo hechos que se habrían sucedido sin serlo, si bien como señala el recurrente efectivamente los Certificados Médico legales 014728-H, concluye que la menor presenta himen complaciente y no signos de acto contranatura, al evaluarse el contexto de su relato y la normativa legal, se recondujo la investigación respecto de los tocamientos impúdicos que habría realizado el hoy sentenciado en agravio de la menor; y ello se ve respaldado plenamente por el contenido de las pericias psicológicas practicadas a la menor, las cuales en el análisis del resultado detallaron existencia de inseguridad, rasgos de ansiedad y tensión, agregándose inclusive: desconfiada, rechazo figura paterna, temor a salir sola; concluyendo indicadores de tensión y ansiedad situacional; Pericia última que al ser ratificada (fs. 328) señala inequívocamente que *los rasgos e indicadores que presentaba la menor al momento de la evaluación (fecha coetánea a los hechos denunciados) resultaron ser compatibles con hechos referidos por la menor en su relato y guardan relación con lo que expresa y siente en ese momento, siendo éste uno coherente*. Evidenciando, en consecuencia **experiencia negativa vivida acorde a su relato**. Además su relato se condice con el hecho que hubiera vertido su madre, la testigo Elizabeth Nancy Vega Rabanal, quien detalló que cuando fue a ver a sus hijos (refiriéndose como lo señaló en fecha cercana a su denuncia de fecha 22 de setiembre del 2002) encontró discutiendo a su padre con ellos pues querían salir y éste se negaba y al llevarlos con ella a su casa, fue donde su hija le cuenta lo sucedido y luego de hablar con su madre decidió denunciar; precisa que notó en su menor hija, tristeza y llanto en los últimos tiempos antes que tomara conocimiento de lo que había sucedido, por lo que siguió tratamiento psicológico. Así también se condice con lo vertido por su hermano menor con quien residía en casa con su padre, quien señaló que en una oportunidad pudo advertir *a su padre con el pantalón bajado encima de su hermana quien estaba echada, y su papá le dijo que se fuera, escuchaba ruidos en el cuarto de su hermana y la veía llorando*. Lo que corrobora lo

la insuficiencia probatoria y duda razonable de los hechos denunciados, y que no han sido merituados por la A-quo, expresando como agravios: a) Existe imputación de violación sexual por parte de la menor agraviada y de la madre de la misma; sin embargo, se le condena por el delito de Actos contra el pudor; b) que los resultados de los Certificados médico legales no se condicen con su relato; c) que no hay documento certificado o informe psicológico que acredite tratamiento que hubiera seguido la menor; d) que el relato ha sido inducido por la madre de su hija con quien ha tenido problemas; e) que no se ha acreditado la sindicación de la víctima con los requisitos evaluados por la Magistrada sentenciadora, en tanto que existe incredibilidad subjetiva por cuanto la madre desde que abandonó su hogar y él se quedó con sus hijos ha tenido problemas, generando rencor y resentimiento por parte de la madre de la menor hacia él; en lo que corresponde a la verosimilitud, reitera que su dicho de violación sexual no se ha podido respaldar con prueba alguna y su denuncia no es por actos contra el pudor; y en cuanto a la persistencia, debe señalarse que su dicho, el de su hermano y de su madre o se condicen con las fechas que inicialmente la agraviada señalara en los años 2001 y 2002. Adjuntando copias de demanda y acuerdo conciliatorio de Régimen de Visitas iniciado el 2001 y culminado el 2002 (antes de la denuncia que dio origen al presente proceso).

3.2.- El Fiscal Superior en su dictamen 131-2020 (fs. 543/547) opina porque se confirme la recurrida, por cuanto la prueba actuada a nivel del proceso resulta ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente sentenciado, habiendo detallado el aporte de cada medio de prueba que fuera cuestionado por la defensa técnica.

#### **CUARTO: EVALUACION JURIDICA**

4.1.- En virtud de la garantía constitucional de pluralidad de instancias, corresponde al Colegiado contenida en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Estado, evaluar la recurrida, para verificar si la sentencia emitida se encuentra con arreglo a ley o adolece de algún error o vicio procesal que acarree su nulidad, o amerite su revocatoria, como lo peticona el recurrente, lo que constituye intrínsecamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2.- Que, el Tribunal Constitucional ha señalado "... el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, siendo que los jueces deben motivar

tener el acusado la condición de padre de la agraviada, menor de 14 años al momento de la comisión de los hechos.

Así, pues, tratándose de investigación de delito sexual, corresponde tomar en consideración el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en este tipo de delitos, en cuanto señala las consideraciones a evaluar respecto de la imputación efectuada por la víctima, (ya precisada en el Acuerdo plenario 02-2005/CJ-116); así son las particularidades situaciones del hecho sexual, que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. Habiéndose producido suficiencia probatoria, que permite emitir condena, descartando de plano algún tipo de duda, menos aún una razonable, que impida declarar que el hecho resulta ser típico, antijurídico y reprochable penalmente.

**4.6.-** De lo precedentemente expuesto, se tiene que el A-quo ha resuelto la causa razonablemente y acorde a ley, puesto que determinada su culpabilidad, devino en la imposición de condena efectiva en su contra, la cual se encuentra dentro de los parámetros de la pena conminada para el tipo penal, (no menor de ocho y no mayor de doce años de ppl) aplicada proporcionalmente acorde a la lesión al bien jurídico protegido penalmente y a las consideraciones personales del agente; siendo que estando al daño ocasionado en la víctima y la indemnización por el perjuicio, como reglas para fijar la reparación civil, se ha fijado monto acorde al mismo.

#### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete (fs. 493), que **CONDENA A SANTIAGO DAVID ELESCANO CASTILLO** como autor del delito contra la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V., su hija, cuando tenía la edad de 11 y 12 años, imponiéndole **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva y fija en la suma de **UN MIL SOLES**, el monto que deberá cancelar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada quien a la fecha ha alcanzado la mayoría de edad, con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUELVANSE al Juzgado de origen.-

### **COMENTARIO EN EL CASO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR.**

En los delitos de actos contra el pudor, es una realidad cultural que los peruanos viven en distintos espacios territoriales donde viven y se desarrollan los ciudadanos del país, por ello si nos alarma la magnitud de los abusos sexuales que se cometen bajo esta modalidad de delito contra la indemnidad y libertad sexuales, debe preocuparnos lo que sucede en los lugares más recónditos del país, adonde no llega aún los organismos y diversos mecanismos de corte jurisdiccional y de administración de justicia.

Viene a ser parte de la política criminal preventiva del Sector del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el buscar a nivel estatal un aliado estratégico, el Ministerio de Educación para orientar a los padres, madres y menores de edad, para que sobre todo estos últimos puedan identificar y facilitar la intervención a personas que son proclives a la comisión de delitos en agravio de estas personas que adoptan la condición de desamparadas víctimas, que sufren los embates de un fenómeno que atenta contra la seguridad de las personas.

Ciertamente, los actos contra el pudor en agravio de menores es un delito que pone en grave peligro la vida y la salud de las víctimas de este tipo de delitos, es decir de los menores de edad, lo que en un primer momento puede ser detectado a través de las entrevistas únicas que se practican en Cámara Gesell los peritos y especialistas llamados a examinarlo, la cual debe ser grabada para ser ofrecida como prueba inmediata, de fundamento tecnológico, dentro de un proceso penal, por lo que debe concientizarse sobre la verdadera dimensión de la victimización de las personas que son involucradas en este tipo de delitos, en el laudable objetivo de proteger a las víctimas y evitar una permanente revictimización de las personas que han sufrido los efectos de esta estresante y traumática

experiencia, que además daña de por vida la dignidad de las personas perturbando derechos fundamentales entre los cuales tenemos a la vida, la libertad, la justicia, la paz y el honor.

En el presente caso pareciera que la víctima no sólo sufrió el delito de actos contra el pudor, sino que probablemente fue víctima consuetudinaria del delito de violación sexual, lo que se infiere del diagnóstico ginecológico que la víctima presentó en la primera oportunidad, pues al peritaje médico-legal hizo materialmente imposible determinar la antigüedad de las penetraciones vaginales, debido a que esta estructura himeneal logra distender muscularmente el acceso a la vagina de la mujer, sin que ésta se dañe al momento del acto sexual, determinado por el acceso del miembro viril al momento de las relaciones sexuales que el padre practicaba de manera manifiestamente abusiva sobre su menor hija, atendiendo al indicio que su otro hermano menor hombres, relata.

Como lo ha establecido la Medicina Legal, el himen es una membrana de tipo mucoso que cierra parcialmente el introito vaginal, separando la vagina de la vulva (Testud&Latarjet, 1954), siendo una estructura anatómico-fisiológica que presenta un doble origen embriológico, el endodermo y el seno urogenital, cuyo orificio se perfora en la mayoría de los casos en el periodo fetal tardío (Hib, 1981), siendo de importancia significativa mencionar que la integridad del himen es considerado desde la antigüedad como sinónimo de virginidad, como refieren los fisiólogos franceses Testut & Latarjet.

### **IDEA CENTRAL DE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR**

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, se tiene que “el delito de actos contra el pudor, es todo contacto lúbrico sustancial que incide sobre el cuerpo del ciudadano (a), caso de las caricias o masajes que se realizan en las partes genitales, que

puede considerarse inapropiado o deshonesto y con significado sexual”, como lo sugiere el R.N. N° 5050-2006-Corte Suprema.

Este tipo de abuso sexual amerita el concesorio de medidas de protección, para evitar que el agraviado (s) ser revictimizado una vez más, la que podría emplearse en “la declaración del menor agraviado que en esencia debe ser coordinada y restringida por el Tribunal de Instancia, bajo la dirección de los padres del menor, observando los principios que aseguren la fortaleza mental del menor y eviten una potencial o real revictimización o victimización secundaria que muestre el menor”. Se debe tratar de evitar que, el menor reproduzca los malos recuerdos que le trae el pasado, disminuyéndose al mínimo los encuentros con el autor o autores de los hechos, dado que ese tipo de relación personal, puede dañar su declaración y su memoria.

El tipo penal de actos contra el pudor o atentado al pudor de menores, está previsto y penado en el artículo 176°-A del Código Penal peruano vigente.

#### **TIPO PENAL:**

#### **Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.

**TIPICIDAD OBJETIVA**, abarca el análisis de:

- a) Bien jurídico protegido, en este delito debe protegerse lo que constituye la intangibilidad o indemnidad sexual del menor en proceso de formación física, mental y moral, criterio que es unánime en nuestra doctrina nacional
- b) El sujeto activo, puede ser identificado como cualquier persona, que puede ser indistintamente varón o mujer.
- c) El sujeto pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición de que tenga una edad cronológica menor a la de catorce años de edad.
- d) La acción típica, en el caso del delito contra el pudor del menor, se debe configurar “cuando el agente sin tener el propósito o la abierta intención de realizar el acto sexual o análogo realiza tocamientos libidinosos en el cuerpo del menor de catorce años de edad, afectando su pudor”.

En el presente tipo penal, “no se admite el franco acceso carnal por parte del sujeto agente o agresor sexual, ni tampoco se exige violencia o intimidación sobre el menor, por el que el consentimiento de éste, resulta ser indiferente y nulo por su edad”.

### **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Ésta se determina cuando el agente o agresor sexual toma conocimiento que “el practicar los actos de tocamiento contrarios al pudor, se realizan sin el propósito de practicar el acto sexual”.

### **ITER CRIMINIS**

En el trayecto delictivo puede acontecer:

- a) Consumación

Que se produce “en el momento en el que se realiza el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, a pesar de que el sujeto activo no haya logrado satisfacer sus apetencias sexuales”, o sea cuando exista el tocamiento.

#### b) Tentativa

Ésta se produce aún “no se requiera de actos previos, por lo que no se admite propiamente la tentativa en este delito, porque en el momento que comienza la ejecución del acto, el delito instantáneamente queda consumado”.

#### **PENALIDAD.**

La pena a imponerse es privativa de la libertad no inferior a los cuatro ni mayor de ocho años

Si por las características, el caso presentase agravante, “la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

#### **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**

Según el segundo párrafo del artículo 176° - A “se recoge el supuesto agravante de una conducta delictiva en comentario, la cual se agrava si el agente tuviere posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

#### **ACCIÓN PENAL**

Por sus características naturales y propias, “la acción penal es pública”

#### **FORMAS AGRAVADAS**

Según el artículo 177° del Código Penal vigente, en los casos de los artículos 170°, 171°, 172°, 174°, 175° y 176°, si los actos punibles que comete agresor sexual causan la muerte de la víctima o en su defecto le producen una lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad a imponerse será respectivamente no menor de veinte ni mayor de 25 años, ni menor de 10 ni mayor de 20 años.

El comentario final que amerita el tipo penal que ha sido objeto de Trabajo de Suficiencia profesional sugiere entonces que:

- ✓ En el caso de darse gravedad acreditada en agravio del menor agredido sexualmente, entonces deberá recurrirse a la necesidad de aplicarse una pena más severa que justifique las circunstancias que dan gravedad a la conducta o conductas que configuran el delito de atentado contra el pudor de menores de edad.
- ✓ De lo anterior entonces, es necesario indicarse que el bien jurídico que se pretende proteger está constituido por el elemento de intangibilidad o indemnidad sexual del menor en proceso evolutivo de formación física, mental y moral.
- ✓ Ahora bien, de acuerdo a la tipicidad del artículo 177° del Código Penal relativo a las formas agravadas de atentado contra la libertad sexual, podemos concluir que, sus agravantes están previstas en el mencionado numeral, sin alcanzar a la hipótesis delictiva que se recoge en el tipo penal 176° A, por lo que terminaría resultando un contrasentido normativo, en atención a que se alcanzan conductas que son contrarias al pudor del mayor de edad que en el tipo básico prevé penas más leves que las conminadas para el delito de atentado contra el pudor de los menores de 18 años.

- ✓ Es de destacar también, en el caso que a consecuencia del acto delictivo de violación seguida de muerte que no guardan relación directa con el tipo penal de actos contra el pudor, sino que se encuentran establecidos en el artículo 177°, donde la pena es más dura, cuando los actos de violación son cometidos causando la muerte de la víctima o cuando producen una lesión grave, y el agente pudo prever el resultado.
- ✓ La pena a imponerse en el aludido caso de gravedad penal anterior, será de pena privativa de la libertad ni menor de veinte ni mayor de veinticinco años ni menor de diez ni mayor de veinte, respectivamente

**ITER PROCESAL PENAL RECAÍDO SOBRE EL CASO DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR VENTILADO ANTE EL 3er, JUZGADO PENAL DE LIMA NORTE,  
EXPEDIENTE PENAL N° 25445-2003-0-0901-JR-PE-02**

Este caso inicialmente se tramitó hasta el año 2018, en que entró en vigencia el denominado Nuevo Código Procesal Penal, culminando su proceso de implementación en el año 2020. A diferencia del anterior, este último se desarrolla en tres etapas que están claramente definidas, la primera, la Investigación Preparatoria que empieza en la subetapa preliminar donde se buscan evidencias que sustenten la actuación del Ministerio Público y se continúan en la subetapa de la Preparatoria propiamente dicha, la segunda, la etapa Intermedia, la cual está reservada para el control de la acusación o el sobreseimiento si fuese el caso; y la tercera el Juicio Oral que está destinada al juzgamiento a cargo de los jueces.

Como sabemos el proceso penal actual se puede clasificar en proceso común que antes se denominó también, proceso ordinario; y procesos especiales que antes se denominaban extraordinarios, uno de los cuales fue el caso de los procesos sumarios. En el Código Procesal Penal vigente, Decreto Legislativo N° 957, otros procesos especiales son los de proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso de seguridad, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz, proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios; y el proceso del ejercicio privado de la acción penal.

Para el caso de los delitos sexuales, como es el caso de los Delitos contra el Pudor, está reservado el Proceso Penal Común.

Veamos cuál ha sido el iter procesal recaído históricamente en este proceso penal que ha motivado el presente Trabajo de Suficiencia Profesional:

**1° Se interpuso denuncia penal**, a través de la madre de la menor agraviada Betsy Estéfany ELÉSCANO VEGA (B.E.E.V.), nacida el 18 de febrero de 1989, cuya última agresión sexual la habría sufrido, quien realizó su declaración personal en Cámara Gesell el 22 de septiembre del 2002. En esa fecha la menor aún tenía 13 años de edad, frizando recién, casi los 14, Ella denunció que su padre Santiago David ELÉSCANO CASTILLO por Violación Anal y Vaginal, incluso con sangramiento, hasta dos veces. Afirmó que fue a la casa de su mamá a contarle los hechos. Esta última separada de su esposo refirió que buscó acercarse a su hija promoviendo un proceso tutelar de Régimen de Visitas, ocasión en la que se enteró del abuso sexual de este desnaturalizado padre. Luego en sus declaraciones ante la Policía, la menor agraviada dijo no recordar si su padre usaba o no preservativos y en su declaración judicial, sí expresó que su padre utilizaba preservativos.

2°. **El Ministerio Público se avocó a** la Investigación Preparatoria, haciendo uso de los presupuestos **del Acuerdo Plenario N° 2 – 2005**, es decir que debía corroborarse que la declaración de la menor estaba determinada o no por causales de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y permanente persistencia incriminatoria

Por otra parte también se echó mano **del Acuerdo Plenario N° 1-2011**, en especial por los fundamentos jurídicos 28° de que todo condenado debe serlo en base a la existencia de prueba de cargo que sea debidamente actuada y constatada, así como el 35° donde la clave de ponderación, está limitada por la garantía genérica de la defensa procesal y el principio de contradicción a la imputación objetiva, resolviéndose el conflicto salvaguardando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales según los debidos juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad penal.

**Dentro del Expediente Penal consultado** rescatamos la existencia, a fojas 11 a 15, la existencia de un Atestado Policial N° 171-998-JPMN2-CSI-IC del 26 de octubre del 2002

A fs. 16 v y 17, obra la declaración como menor agraviada de B.E.E.V. (13) el 22 de septiembre del 2002.

A fs, 18, obra el Certificado Médico Legista N° 014728-H del 23 de septiembre del 2002.

A fs. 19, obra la ampliación de Reconocimiento Post Facto del Certificado Médico Legista N° 015041-PF-AR del 03 de octubre del 2002.

A fs. 28, el 13 de diciembre del 2002, se emite Resolución Judicial que ordena la ampliación de la Instrucción Policial por el término de veinte días

Luego hay actos procesales de relativa importancia como los realizados a fs, 31 a 33, de la emisión del Parte Policial N° 35-JPMN2-CSI-IC del 03 de enero de 2003m a fs, 34 y 35, el levantamiento del Protocolo Pericial Psicológico N° 014733-2002-PSC del 12 de noviembre del 2002, la ampliación de la declaración policial de la agraviada B.E.E.V. (13) el día 30 de enero del 2003 y luego a fs, 43 y 44, el Juez expide Resolución del 14 de febrero del 2003, asimismo la madre de la agraviada doña Elizabeth Nancy VEGA RABANAL el 25 de febrero del 2003, interpone Queja de Derecho contra la decisión del Fiscal Provincial de pretender el Archivo Definitivo del proceso, con fecha 20 de febrero del 2003 y a fs, 57 y 58 la Fiscalía Superior absuelve la Queja N° 32-2003, emitiendo para tal propósito la Resolución Fiscal N° 61 del 31 de marzo del 2003,

A fs, 60 y 61, el Fiscal Provincial procede a formular Formalización de la Denuncia Penal el día 09 de mayo del 2003

A fs. 62, el Juez ante lo anterior procede a emitir Resolución el 15 de mayo del 2003.

A fs, 64, el Fiscal procede a realizar Subsanción el 20 de junio del 2003.

A fs, 66 a 70, el Juez Penal del proceso procede a emitir el Auto de Procesamiento y a fs, 74 se emite el Oficio N° CNLD-25445 del 25 de julio del 2003

A fs, 93 y 95 se recibe la declaración testimonial de la madre de la agraviada Elizabeth Nancy VEGA RABANAL

A fs. 96 a 100, se recibe la declaración preventiva de la menor agraviada B.E.E.V, (14).

A fs. 102 y 103, se emiten los Oficios N° CNLD – 25445 del 09 de julio del 2003 y N° CNLD – 25445 del 05 de agosto del 2003,

A fs. 104 a 107, se produce la Apelación Fiscal del Mandato de Comparecencia para el imputado del 07 de agosto del 2003

A fs. 108, se expide Resolución de la Judicatura del 11 de agosto del 2003.

A fs. 111, obra la importante declaración testimonial del hermano de la agraviada e hijo directo de su abusador padre, Edwin Jhakobo Junior ELÉSCANO VEGA quien da una adecuada versión objetiva de los hechos

A fs. 112, se absuelve del Escrito de Constitución en Parte Civil, el día 09 de septiembre se absuelve el escrito, así como se emite la Resolución Judicial del 18 de agosto del 2003

A fs. 113 y 114, se remite a la Judicatura el escrito de Constitución en Parte Civil del 02 de Septiembre del 2003.

A fs. 116 y 119, la madre de la menor agraviada Elizabeth Nancy VEGA RABANAL a la par que sustancia su escrito de Constitución en Parte Civil, formula Apelación, solicitando que se cambie el Mandato de Comparecencia por el de Prisión Definitiva para el imputado.

A fs. 126 y 127 se expide el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013666-2003-PSC del 16 de octubre del 2003.

A fs. 129 y 130, la Judicatura expide la Resolución del 05 de enero del 2004 que ordena la ampliación del período investigatorio de instrucción Fiscal por treinta días adicionales.

A fs. 133, se remite el Oficio N° CNLD – 25445-03 del 05 de enero del 2004.

A fs., 134, se remite el escrito solicitando la declaración testimonial el 06 de enero del 2004

A fs. 135, se expide la Resolución judicial del 08 de enero del 2004.

A fs. 146, se expide la Resolución del 22 de junio del 2004.

A fs. 148, se emite el Dictamen Fiscal el 17 de noviembre del 2004, donde se solicita la Ampliación por veinte días el plazo extraordinario de instrucción.

A fs. 149, se emite la Resolución de Judicatura el 20 de noviembre del 2004

A fs. 154, se expide el Oficio N° 2003-25445-2JP-CNL.IVHP del 30 de noviembre del 2004.

A fs. 156, se expide el Oficio N° 343-2005-MP-FN-IML/SRLN del 26 de enero del 2005.

A fs. 157 y 158, se recibió la declaración Referencial del hermano de la agraviada Edwin Jhakobo Junior ELÉSCANO VEGA (14) del 11 de febrero del 2005.

A fs. 164 y 256, se emitieron los Dictámenes Fiscales N° 784 del 23 de septiembre del 2005, al que se le adiciona el N° 684, del 14 de octubre del 2003, respectivamente.

A fs. 265 y 266, se inserta en autos la Resolución Judicial del 22 de enero del 2004

A fs. 270, se inserta en autos la Resolución de Judicatura del 02 de diciembre del 2005.

A fs. 272 y 273, se emite el Dictamen Fiscal N° 154 – 06 del 20 de marzo del 2006, el cual propone el sobreseimiento de los actuados.

A fs. 274, la Judicatura expide Resolución el 28 de marzo del 2006

A fs. 281 y 282, se expide otra Resolución de Judicatura que a modo de Sentencia pone fin a la instancia el 31 de octubre del 2006, proveyendo Auto de Sobreseimiento.

A fs. 287 y 289, se formula Apelación a la Sentencia emitida el 22 de enero del 2007, notificada el 17 de enero del 2007.

A fs. expide el Dictamen Fiscal **N° 383 del 03 de mayo del 2007.**

A fs. 299 a 302, se emite Resolución Judicial del 23 de julio del 2007 como Sentencia de Vista, la cual declara NULA la Sentencia la Primera Instancia e Insubsistente el Dictamen Fiscal.

A fs. 310, la Secretaria del Juzgado da cuenta a la Judicatura del señalamiento de un conjunto de diligencias pendientes de realizarse y para cuyo fin habilita fechas y hora.

A fs. 314 y 315, se expide el Oficio N° 25445-2003-9 JPLN del 27 de septiembre del 2007

A fs. 318, se expide el Dictamen Fiscal N° 108 – 08 del 19 de marzo del 2008, solicitando a la Judicatura se aclare el Tipo Penal a aplicarse, es decir el art. 176°-A.

A fs. 319, se expide la Resolución Judicial del 28 de marzo del 2008, mediante el cual se aclara el Tipo Penal a aplicarse

A fs. 321, 322 y 324, se expiden sendos Oficios N° 25445-2003-9 JPLN del 28 de marzo del 2008 y 2384-08-MP-FN- DMLCN del 06 de abril del 2008.

A fs. 328, obra la Ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 013666-2003-PSG del 07 de mayo del 2008

A fs. 333 a 337, obra el Dictamen Acusatorio N° 348-08 del 18 de junio del 2008

A fs. 338, obra la Resolución Judicial del 25 de junio del 2008, corriendo traslado de los autos correspondientes, mediante notificación adecuada a las partes.

A fs. 341, obra la Resolución Judicial del 06 de noviembre del 2008, que declara Reo Ausente al procesado Santiago David ELÉSCANO CASTILLO, a quien en consecuencia se le nombra Defensora Pública de Oficio.

A fs. 396, obra la Resolución Judicial del 05 de octubre del 2015, que ordena dejar sin efecto la Resolución de Reo Ausente y en su lugar pide se ordene su captura en el lugar donde se encuentre.

A fs. 431, se le toma la declaración Instructiva del procesado Santiago David ELÉSCANO CASTILLO (48) el 02 de junio del 2016.

A fs. 432 a 434, se continúa con la Audiencia de declaración Instructiva del procesado Santiago David ELÉSCANO CASTILLO, el 10 de junio del 2016.

A fs. 445, se emite la Resolución Judicial del 10 de junio del 2016

A fs. 447, se expide Dictamen Fiscal N° 666-16, el Fiscal emite opinión solicitando se confirme la Resolución de fecha 11 de enero del 2016 que declare Infundada la Excepción de Prescripción interpuesta por el procesado

A fs. 450, se emite el Dictamen Fiscal N° 525-2016 del 26 de septiembre del 2016.

A fs. 451, obra la Resolución Judicial del 29 de septiembre del 2016, de cuya notificación no se encontró el cargo.

A fs. 453, obra el Oficio N° 25445-2003-3-JPLN-CSJLN del 12 de enero del 2017

A fs. 493, obra la Sentencia del 09 de noviembre del 2017, que condena al ciudadano Santiago David ELÉSCANO CASTILLO como autor de delito contra la Libertad Sexual - Actos contrarios al Pudor-, en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V. y se le impone una pena efectiva de ocho años de pena privativa de la libertad que empezará a ejecutarse desde que sea aprehendido, así como sea sometido a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social y se le fijó Un Mil Soles como pago por concepto de Reparación Civil.

A fojas 510, obra la Sentencia de Vista del 08 de julio del 2020, que confirma la Sentencia de fecha 09 de noviembre del 2017, impuesta a Santiago David ELÉSCANO CASTILLO como autor del delito contra la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B.E.E.V., su hija, cuando tenía de 11 y 12 años, imponiéndosele Ocho años de pena privativa de Libertad efectiva y fija en la suma de Un mil Soles, el monto que deberá cancelar el sentenciado por concepto de Reparación Civil, en favor de la agraviada que, a la fecha ha alcanzado la mayoría de edad, con lo demás que contiene. Notificándose y devolviéndose al Juzgado de origen.

#### **CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.**

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional en materia penal, arroja los siguientes:

##### **1.- Resultados respecto al desarrollo de los contenidos jurídicos:**

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional se han recopilado datos e información de carácter documental y hasta de experiencia de vida personal y de terceros desde la etapa de la Planificación hasta el trabajo de campo y el levantamiento de la información que ha dado sustento a la estructuración del Marco Teórico y al Desarrollo de las actividades programadas, en dos ámbitos, en el sustantivo del Derecho Penal y en el adjetivo del Derecho Procesal Penal, sin perjuicio del uso tangencial de aspectos criminológicos y criminalísticos.

**En el ámbito sustantivo o del Derecho Penal, durante todo el desarrollo de la temática se ha determinado que tenemos:**

- Los tocamientos indebidos de las partes íntimas de las víctimas o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se obliga a realizar dichos actos sobre sí misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual.
- Una interpretación que va más allá de la moral y el prejuicio
- Busca proteger lo que está fuera de la protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico, es más trata de asegurar una interpretación valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, pues se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, desde la dependencia de cada caso, de otros derechos fundamentales.

- Lo anterior plantearía la modificación legislativa del tipo penal “actos contra el pudor” que tiene como objetivo reflejar una noción más objetiva y acorde con los valores y principios constitucionales. Ésta debe atender a la finalidad de la represión de la comisión de actos de naturaleza sexual que son distintos al coito vaginal, anal o bucal, lo que incluye formas de violencia sexual cotidianas y/o las que se producen en la vía pública, caso de los actos de acoso sexual callejero que hoy la norma penal no recoge en todas sus modalidades.

## **2. Resultados en el ámbito adjetivo del Derecho penal**

Tiene relación con la aplicación del proceso penal en el análisis y compulsa de valoración conviccional de la comisión de delitos por tocamientos indebidos o actos libidinosos que se cometen en agravio de personas mayores de 14 años, atentatorios del derecho a su libertad sexual que se busca proteger, verificando los medios de coacción de violencia o amenaza grave, empleando medios legislativos de carácter procesal penal. Así, según el Comité para la eliminación de la discriminación a la mujer (Comité CEDAW) se presentarían dos condiciones:

1. El elemento esencial es la falta de consentimiento de la víctima en el acto sexual, pues “constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física”.
2. Según lo sostiene el Tribunal Constitucional, el bien jurídico indemnidad sexual aplicado a los delitos de actos contra el pudor “quiere reflejar el interés en que determinadas personas consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una

experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera o total o parcialmente al margen del ejercicio de la sexualidad”. Acá se encuentran los perjuicios que provienen de la relación a los menores que se destacan por las alteraciones que la confrontación sexual puede originar con el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o en especial de su proceso de formación sexual o las perturbaciones de su equilibrio psíquico que deriva de la incomprensión de comportamiento.

En el caso de los actos contra el pudor, éstos se configuran con la sola realización del acto de connotación sexualizante, pues lo que se busca garantizar es la preservación de la sexualidad de estos, los menores de 14 años, cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de donde resultaría irrelevante que dichos menores otorguen o no su consentimiento.

La irrelevancia del consentimiento en estos casos se explicaría porque “la minoría de edad entraña una inmadurez psico-biológica que impide la configuración de los presupuestos de comprensión de hecho y de autodeterminación conforme a éste que permite prestar un consentimiento jurídicamente válido para la realización del acto sexual con terceros, inmadurez que debe tener la protección del Estado”.

En lo procesal todo lo anterior requiere:

- i. Un debido diligenciamiento de los delitos sexuales en la modalidad de actos contra el pudor.
- ii. El reconocimiento del debido diligenciamiento del delito de actos contra el pudor.

- iii. El debido diligenciamiento de los delitos contra el pudor implica la observancia de obligaciones de prevención, investigación y sanción de los casos de violencia sexual, en este extremo, en base a:
- Imparcialidad judicial
  - Oportunidad y oficiosidad de la investigación
  - Participación de las víctimas tanto en cuanto a sus derechos en la etapa de denuncia, como en las de recopilación de los elementos probatorios.
  - Exhaustividad en la debida diligencia reforzada en el recaudo y la protección efectiva de la prueba
  - La observancia de otras condiciones de tratamiento de las víctimas.

### **3.- Resultados en la trascendencia de los actos contra el pudor al mundo jurídico – social.**

Esto se ha plasmado en la aprobación del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, relacionado con la valoración de la prueba en los delitos sexuales, dentro de los cuales se inscriben los actos contra el pudor

Al respecto el Poder Judicial se ha pronunciado sobre la obligación de incorporar un enfoque de género en el juzgamiento de estos casos, determinando también que todas las juezas y jueces deban tener en cuenta que en los delitos sexuales:

- a) Carece de relevancia “el pasado sexual de la víctima” en la valoración de las pruebas
- b) No se debe exigir “pruebas de resistencia física” del acto contra el pudor sexual
- c) No es relevante que la víctima se retracte de la denuncia cuando existe un contexto de coerción familiar o social
- d) Debe asegurarse la no revictimización de las agraviadas.

## CONCLUSIONES.

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se ha arribado a las siguientes:

**Primera.** - Se han cumplido con todos los objetivos planteados que han sido guía y camino del presente Trabajo de Suficiencia Profesional empezando por los específicos para culminar en el general:

**Segunda.-** Los actos contra el pudor como parte de los delitos sexuales, son parte de una misma realidad que, dentro de un sistema universal de justicia.

**Tercera.** – En el campo de la legislación peruana, se observa que el delito de actos contra el pudor tiene vertiente sustantiva que se observa en el la legislación de nuestro Código Penal, así como en la de carácter Penitenciario. Y una vertiente adjetiva, la encontramos dentro de la legislación inserta en el actual Código Procesal Penal concordado con la parte pertinente de nuestro Código Penal.

**Cuarta.** – En el caso de menores de edad, concretamente de menores de catorce años de edad, carece de trascendencia y valor jurídico, la realización de actos contra el pudor sustentados en el presunto consentimiento de las víctimas. .

**Quinta.** - En este campo de la investigación jurídica, ha adquirido una valor especial la jurisprudencia penal vinculante o doctrina jurisprudencial relacionada con el examen, el análisis y la sanción de los delitos comprendidos dentro de la connotación de actos contra el pudor.

Sexta. – La política criminal peruana frente a los delitos sexuales, dentro de los cuales se tiene a los actos contra el pudor, se estrechan íntimamente con la evidencia que particularmente regula la legislación que confiere beneficios penitenciarios y el otorgamiento de indultos, en el cual en algunos casos no proceden estos últimos ni como derecho de gracia o conmutación de la pena (Artículo 2 de la Ley N° 28704); o en otros proceden los primeros con redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional (Artículo 3 de la Ley N° 28704); y en otros casos el interno redime la pena mediante trabajo o estudio, en razón de un día de pena por cinco de labor efectiva o estudio (Ley N° 28704)

## RECOMENDACIONES

Se plantean las siguientes:

**Primera.** – Promover dentro de la Cátedra Universitaria y en un contexto más general dentro de la comunidad jurídica nacional e internacional, el debate y aplicación de soluciones concretas y eficientes a la problemática de los delitos sexuales, dentro de la cual se enfrenta los delitos de actos contra el pudor.

**Segunda.** – A través de las instituciones del Estado se debiera incentivar una educación que signifique un cambio de conducta de la gente, en el estudio y en el análisis y solución de la problemática de los delitos sexuales, de los cuales uno de ellos es el de actos contra el pudor.

**Tercera.** – Examinar la experiencia internacional en el tratamiento y evaluación de alternativas de solución para delitos sexuales como los de actos contra el pudor, para empleando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia idiosincrática aplicarlos en el país.

**Cuarta.** – Proponer la delimitación adecuada en el examen de la problemática de los delitos sexuales y particularmente el de los actos contra el pudor, la diferencia existente entre el consentimiento, la madurez etárea, la capacidad cognoscitiva y otros factores que

inciden en la decisión de los sujetos involucrados en los delitos de actos contra el pudor, para tratar de erradicarlos o reducir la magnitud de sus efectos.

Quinta. – Formular propuestas legislativas a nivel congresal o de sectores de opinión jurídica para organizar una política criminal idónea que enfrente de manera coherente, articulada y eficiente los fenómenos que abonan el caldo de cultivo de los delitos de actos contra el pudor.

### Bibliografía de referencia.

Actos libidinosos contrarios al pudor. (13 de Noviembre de 2019).

Administración y Costo de Elecciones (ACE) Project - Red de Conocimientos Electorales. (10 de julio de 2022). *Logística Electoral*. Obtenido de Infraestructura y Capacidades:

<https://aceproject.org/main/espanol/po/po36d.htm>

ARAUZ CASTEX, M., & LLAMBÍAS, J. J. (1955). *Derecho Civil- Parte General. Tomo II*. Buenos Aires - Argentina: Perrot.

ARDILES R., G. (2009). Nulidad del Acto Jurídico. DOI: <https://doi.org/10.21704/ac.v70i3.519>.

*Anales Científicos*, 70 (3), 43 - 49.

ARDILES R., G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *Anales científicos UNALM*, Vol. 70 N° 3., 43 - 49.

BARREIROS, A. (23 de Junio de 2014). *VENTAJAS Y DESVENTAJAS Blogger*. Obtenido de PLA

NIFICACIÓN ESTRATÉGICA: <http://planiestrategica2014.blogspot.com/p/ventajas-y-desventajas.html>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (25 de Enero de 2024). *Definición de delitos sexuales*.

Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria:

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29603/2/BCN\\_Concepto\\_y\\_cata\\_\\_logo\\_de\\_delitos\\_sexuales\\_edit\\_GW.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29603/2/BCN_Concepto_y_cata__logo_de_delitos_sexuales_edit_GW.pdf)

BONNECASE, J. (2002). *Elementos de Derecho Civil. Trad. Lic. José M. CAJICA JR. Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito*. México D.F.: Cárdenas Editor

Distribuidor, Tercera Reimpresión.

CALERO PÉREZ, M. (2005). *Técnicas de estudio e investigación*. Lima - Perú: San Marcos.

- CALERO, A., CHÁVEZ, E., CULLANCO, G., GONZÁLES, D., HUAYANAY, D., PALOMINO, R., . . .  
 VILCAMAHUAMÁN, R. (24 de Junio de 2018). *INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y SU PLANIFICACIÓN*. Obtenido de FACULTAD DE HUMANIDADES UNIVERSIDAD SEMINARIO EVANGÉLICO DE LIMA (USEL):  
<http://repositorio.usel.edu.pe/bitstream/USEL/111/1/002%20INVESTIGACION%20ACADEMICA%20Y%20SU%20PLAN...pdf>
- CAMARGO VALVERDE, F. A. (2019). *CIVIL: "NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" Y ADMINISTRATIVO: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"*. Lima - Perú: UNIVERSIDAD DE LIMA.
- COVIELLO, N. (1949). *Doctrina General de Derecho Civil*. México: UTEHA.
- ESCUELA DE PERIODISMO "JAIME BAUSATE Y MEZA". (1994). *Metodología del Trabajo Universitario*. Lima - Perú: La Gaceta.
- FIGUEIRAS, S. (16 de Julio de 2021). *CEUPE (Centro Europeo de Postgrado - México)*. Obtenido de LA TEORÍA DE RECURSOS Y CAPACIDADES: <https://www.ceupe.mx/blog/la-teoria-de-recursos-y-capacidades.html#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20se%20clasifican%20los%20Recursos,que%20no%20se%20pueden%20tocar>.
- GAIRIN SALLÁN, J. (24 de Junio de 2022). *UNED ESPAÑA*. Obtenido de Elementos de planificación: <https://www2.uned.es/cabergara/ppropias/docs/Euskarriak/2PIPa/elementos%20de%20planificacion.pdf>
- GARCÍA DEL RÍO, F. (2005). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. Lima - Perú: SAN MARCOS.
- ICART ISERN, M. T., & CANELA SOLER, J. (1998). El uso de hipótesis en la investigación científica . *ELSEVIER.ES Vol. 21. Núm. 3. Febrero 1998, 172 - 178.*

LAZO ARRASCO, J. (1996). *Metodología del Trabajo Universitario*. . Lima - Perú: UIGV.

MARTÍNEZ, A., & MUSITU, G. (1995). *El estudio de casos para profesionales de la acción social*.  
Madrid - España: Narcea S.A. de ediciones.

NAVARRETE BASTO, A. F. (2018). *Tesis de Grado: LA APLICACION DE LA INEFICACIA NEGOCIAL EN COLOMBIA: ENTRE PRAGMATISMO E IDEALISMO*. Bogotá D.C. - Colombia: Universidad Externado de Colombia - Departamento de Derecho Civil - Facultad de Derecho.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL PROGRAMA DE ASISTENCIA LEGAL PARA AMÉRICA Y EL CARIBE (LAPLAC). (26 de ENERO de 2024). *PLAN ESTRATÉGICO DE INVESTIGACIÓN*. Obtenido de FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR - POLICÍA NACIONAL CIVIL: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/PLAN\_ESTRATEGICO\_DE\_INVESTIGACION\_EL\_Salvador.pdf

ORTEGA, C. (25 de Enero de 2024). *¿Qué es un estudio de caso y cómo realizarlo?* Obtenido de QuestionPro: <https://www.questionpro.com/blog/es/que-es-un-estudio-de-caso/>

PODER JUDICIAL. (26 de JULIO de 2022). *ARCHIVO WEB DEL PODER JUDICIAL*. Obtenido de ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53df54804688838eb682ff5d3cd1c288/ESTRUCTURA++Y+FUNCIONES+DEL+SISTEMA+DE+JUSTICIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53df54804688838eb682ff5d3cd1c288>

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, A., & PÉREZ JACINTO, A. O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. LIMA: FACULTAD DE HUMANIDADES, ESCUELA PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA UNIVERSIDAD SEMINARIO EVANGÉLICO DE LIMA (USEL).

- UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, D. d. (1 de Abril de 2013). *La Planificación: Conceptos básicos, principios, componentes, características y desarrollo del proceso*. Obtenido de nikolayaguirre.files: <https://nikolayaguirre.files.wordpress.com/2013/04/1-introduccion-a-la-planificacion1.pdf>
- VIDAURRI ARÉCHIGA, M. (2014). ORIENTACIONES PARA RESOLVER CASOS DE TEORÍA DEL DELITO. *CIENCIA JURÍDICA. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno: Universidad de Guanajato. Año 3, N° 5, 2014, 105 - 114.*
- VITERI CUSTODIO, D. D. (09 de Agosto de 2012). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Obtenido de [www2.congreso.gob.pe](http://www2.congreso.gob.pe): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf
- YUCRA MAMANI, Y. J. (09 de Junio de 2011). *Redalyc*. Obtenido de PLANIFICACIÓN DEL TIEMPO DE ESTUDIO: CASO DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS DE COMUNICACIÓN-UNA PUNO: <https://www.redalyc.org/pdf/4498/449845037007.pdf>

**ANEXOS****Anexo 1.- Evidencia de similitud digital**

**“ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
EL EXPEDIENTE PENAL N°  
25445-2003-0-0901-JR-PE-02,  
LIMA, 2017-2020”**

*por Erika Vanessa MORALES MONTALVO*

---

**Fecha de entrega:** 12-feb-2024 10:57a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2358184294

**Nombre del archivo:** Erika\_Vanessa\_MORALES\_MONTALVO.docx (43.22M)

**Total de palabras:** 23618

**Total de caracteres:** 122809

“ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE PENAL N°  
25445-2003-0-0901-JR-PE-02, LIMA, 2017-2020”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>sedici.unlp.edu.ar</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.cienciaspenales.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>www.defensoria.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.demus.org.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	

		1 %
10	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	1 %
11	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	1 %
12	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Fuente de Internet	1 %
13	<b>Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	1 %
14	<b>repositorio.uap.edu.pe</b> Fuente de Internet	1 %
15	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega</b> Trabajo del estudiante	<1 %
17	<b>Manuel Vidaurri Aréchiga. "Orientaciones para resolver casos de teoría del delito", 'University of Guanajuato', 2017</b> Fuente de Internet	<1 %
18	<b>repositorio.ulasamericas.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %

19	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
20	Submitted to Universidad de Guayaquil Trabajo del estudiante	<1 %
21	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
22	<a href="https://dspace.ueb.edu.ec">dspace.ueb.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Nacional de Educacion Enrique Guzman y Valle Trabajo del estudiante	<1 %
24	<a href="https://revistas.unsm.edu.pe">revistas.unsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Técnica Nacional de Costa Rica Trabajo del estudiante	<1 %
26	<a href="https://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="https://www.elsevier.es">www.elsevier.es</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="https://sitiodepfrh.blogspot.com">sitiodepfrh.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="https://facultad.pucp.edu.pe">facultad.pucp.edu.pe</a>	

	Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://www.stjslp.gob.mx">www.stjslp.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://www.corteidh.or.cr">www.corteidh.or.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	<1 %
33	<a href="http://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Privada San Pedro Trabajo del estudiante	<1 %
35	Submitted to consultoriadeserviciosformativos Trabajo del estudiante	<1 %
36	<a href="http://fdocuments.es">fdocuments.es</a> Fuente de Internet	<1 %
37	<a href="http://repositorio.ucp.edu.pe">repositorio.ucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
38	<a href="http://legis.pe">legis.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://www.dspace.unitru.edu.pe">www.dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

40	<a href="http://www.rubenfigari.com.ar">www.rubenfigari.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
41	<a href="http://www2.congreso.gob.pe">www2.congreso.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
42	Submitted to Instituto Superior de Artes, Ciencias y Comunicación IACC Trabajo del estudiante	<1 %
43	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
44	<a href="http://www.centrodefilosofia.org.ar">www.centrodefilosofia.org.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
45	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
46	<a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a> Fuente de Internet	<1 %
47	Submitted to Universidad de Málaga - Tii Trabajo del estudiante	<1 %
48	<a href="http://bibliotecadigital.oducal.com">bibliotecadigital.oducal.com</a> Fuente de Internet	<1 %
49	<a href="http://rabida.uhu.es">rabida.uhu.es</a> Fuente de Internet	<1 %
50	<a href="http://dif.slp.gob.mx">dif.slp.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %

51	<a href="https://repositorio.usanpedro.edu.pe">repositorio.usanpedro.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to Universidad Autonoma de Chile Trabajo del estudiante	<1 %
53	Submitted to Universidad Cooperativa de Colombia Trabajo del estudiante	<1 %
54	<a href="http://aldanalisis.blogspot.com">aldanalisis.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
55	<a href="https://repositorio.uta.edu.ec">repositorio.uta.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
56	<a href="http://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a> Fuente de Internet	<1 %
57	<a href="http://www.researchgate.net">www.researchgate.net</a> Fuente de Internet	<1 %
58	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
59	Submitted to ECCI Trabajo del estudiante	<1 %
60	<a href="http://xdoc.mx">xdoc.mx</a> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

## Anexo 2.- Autorización de publicación en Repositorio.



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Marales Montalvo, Erika Vanessa  
 DNI: 10588190 Correo electrónico: eummadr@gmail.com  
 Domicilio: Codo Judo Garcia 116 - Oceanía del Mar S.J  
 Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 95310 7600

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Actos contra el Pudor en el expediente penal  
N° 25445 - 2003 - 0 - 0901 - JR - PE - 02, Lima

#### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

( ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2024.

  
Firma

